

DEMOSTRACION

CANONICA, LEGAL, HISTORICA, Y POLITICA,
que reducida à Memorial,

PONE EN MANOS DE SV Magestad,
y de su Consejo de la Camara,

EL IL.^{MO} SEÑOR
Don Diego Escolano, Arçob. spo de Granada.

SVPLICANDO,
Que el pleyto, que el Dean, y Cabildo de su Santa Iglesia tratari
con algunos Racioneros de ella,

S O B R E
*La Ceremonia de la genuflexion, y besar la mano a' que celebra al siem-
po de recibir las Velas, Ceniza, y Palmas en las Festividades de
la Gaudularia, Ceniza, y Ramos: Y que el pleyto*

SE L E R E M I T A,
*Y à su Provisor, como juez Ordinario, à quien toca la primera instan-
cia: Y que se de cumplimiento à lo determinado por el Consejo, en quan-
to à la inhibicion de la Real Chancilleria de Granada: Remision de
los Autos originales: Restitucion de las malicias, que se sacaron à cinco
Prebendados, y de los pliegos de la informacion en derecho del
Cabildo, que se tomaron de la Imprenta.*

*Quia pati Vos non credimus,
Inter utraque Respublicas, quarum se niper unum corpus seculi antiquis
Principibus fuisse declaratur, aliquid discordia permanere: Quas,
non solum opo. ter inter se otiosa dilectione coniungi, verum etiam
deceet mutuis viribus adiuvari. Castodor. lib. 1. Variar. Epist. 1.*

ESCRIVELA
DON MELCHOR DE CABRERA
Nuñez de Guzman, Abogado en esta Corte.

En Madrid: En la Oficina de Domingo Garcia Morras, Impresor del Estado Real-
ticio de las Coronas de Castilla, y Leon, Año de 1670.

DEMOSTRACION

CANONICA, LEGAL, HISTORICA, Y POLITICA,

de la Universidad de Valencia

POSEE EN SU LIBRERIA DE S. M. MAGISTRO

Y AGENTE DE LA CATEDRA

DE LA UNIVERSIDAD

Don D. Juan de S. M. Magistro

DE LA UNIVERSIDAD

de la Universidad de Valencia, y de la Real Academia de Ciencias y Artes de Valencia, y de la Real Academia de Historia de Valencia.

DE LA UNIVERSIDAD

de la Universidad de Valencia, y de la Real Academia de Ciencias y Artes de Valencia, y de la Real Academia de Historia de Valencia.

DE LA UNIVERSIDAD

de la Universidad de Valencia, y de la Real Academia de Ciencias y Artes de Valencia, y de la Real Academia de Historia de Valencia.

DE LA UNIVERSIDAD

de la Universidad de Valencia, y de la Real Academia de Ciencias y Artes de Valencia, y de la Real Academia de Historia de Valencia.

DE LA UNIVERSIDAD

DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

habida de las Iglesias de Santa de cavilla
de las Iglesias de Santa de cavilla
de las Iglesias de Santa de cavilla

SEÑORA.

de las Iglesias de Santa de cavilla
de las Iglesias de Santa de cavilla
de las Iglesias de Santa de cavilla



Empeño inexcusable es de la
Corona favorecer las cau-
sas Eclesiasticas, particular-
mente quando da que se
propone a V. Magtad y

esta pendiente en el Consejo de la Ca-
mara entre los Canonigos y Cabildo de
la Santa Iglesia de Granada, y algunos
Racioneros de ella, a que ha salido el Ar-
cobispo por el derecho de su Dignidad,
es tan justificada, y digna del Real ampa-
ro: Pues co él se vera lograda su preten-
sion, cumplida la obligacion en la obser-
vancia puntual de las Ceremonias Ecle-
siasticas, dispuestas por Concilios, y sa-
grados Canones; su Iglesia restituida en
todo lo que mira a la conservacion de la
grandeza con que començo, y se ha co-
tinuado: La Dignidad con la veneracion
que se la debe; y reducidos a quietud los
animos de los que mal aconsejados han
ocasionado las turbulencias de este plei-
to, de los que le han suscitado menos bie-
informados, con el escarmiento de los
vnos, y otros. Causas que movieron a S.
Leon Papa, para proponer al Empe-
rador Leon lo mismo que contiene esta
suplica, que tambien se exorta en vn texto
Canonico, y halla Autores ser obligacion
de los subditos no omitirla. Para
inquietar el enemigo comun la tranqui-

Concedi...
de las Iglesias de Santa de cavilla
de las Iglesias de Santa de cavilla
de las Iglesias de Santa de cavilla

de las Iglesias de Santa de cavilla
de las Iglesias de Santa de cavilla
de las Iglesias de Santa de cavilla

de las Iglesias de Santa de cavilla
de las Iglesias de Santa de cavilla
de las Iglesias de Santa de cavilla

de las Iglesias de Santa de cavilla
de las Iglesias de Santa de cavilla
de las Iglesias de Santa de cavilla

de las Iglesias de Santa de cavilla
de las Iglesias de Santa de cavilla
de las Iglesias de Santa de cavilla

1 San Leon Epist. 73 ad Leonem Augu-
stum, ait: Cum clementiam team Deus ta-
ta Sacramenti sui illuminatione disce-
ris, debes inquam illi advertere, Regiam
Potestatem tibi non solum ad Mundi Re-
gimen, sed maxime ad Ecclesia profectum
collatam: ut ausus nefarios comprimen-
do, & qua vere sunt statuta defendas, et
veram pacem his, qua sunt turbata, re-
stimas.

2 Cap. si in adiutorium 10. distinct.

3 San Agustin lib. 2. contra Perillos.
cap. 58. Petr. Gregor. de Republ. lib. 1. 2.
cap. 1. et summo.

lidad de las Iglesias, se arma de cavilaciones semejar, a que debe el Principe oponerse, que es el medio de la prosperidad de la Monarquía, 4 y de felices sucesos por las Armas. Porque si las disposiciones de los Concilios, y Bulas no se cumplen, ni al Prelado (que trata de su obsequancia) se atiende, forçoso es que

se abra el camino de poderse del Principado, y obligue con el rigor de Salidoro, a los que las blandas amonestaciones han hecho, proterbos, y contumaces en dos textos Canonicos. 7

Mejor que en otro alguno han de verificarse los favores q̄ V. M. acostumbra hacer a los Prelados en este caso, y ple y o y ha tanto de ellos a Iglesia que el Concilio Sardicense, asegura no hablarán punto, cerrada quando recurriera a valor de este recurso. Es el tiempo

del Arçobispo, y Cabildo, que los Racioneros de su Iglesia guarden las ceremonias dispuestas por el sacrosanto Concilio Tridentino, y Bulas Pontificias, de que en los dias de las Candelas, Ceniça, y Ramos reciban las Velas, Ceniça, y Palmas de mano del Prelado, u del que ce-

lebra, celebrandola, y haciendo genuflection por que en la contravencion se va contra las dichas disposiciones, siendo así, que de todas, y qualquiera toca a V. M. la defensa, y dar auxilios a su ob-

sequancia, 8 y que ni el Arçobispo puede dispensar en el menor defecto, ni V. M. permitirlelo, segun doctrina de San Ambrosio; 10 Pero ellos proterbos se oponen, y contradizen, obstinadissimamente, valiendose del amparo de la Audiencia de Granada, que ha admitido acusa-

4 Concilio Calcedonense *Aktion* 1. ibi: *Neque malorum Princespi Damon aliquando negligit adversus Sanctas Ecclesias pralio concitare: Et pissimus Imperator semper ei non iuste pugnanti resistit: Recte cogitans, quia habebit Deum propugnacorem sui Imperij, si ad certamen, & pietate armetur.*

5 San Gregorio lib. 3. *Epist. 7. In ditione 12. ait: Scito, Excellentissime Filii, si Victorias quaritis, si de commissa vobis Provincia securitate tractatis, Nihil vobis magis aliud ad hoc proficere, quam zelari int̄ finis Ecclesiarum, quantum possibile est, bello compescere.*

6 San Isidoro lib. 3. *sentent. cap. 53. inquit: Principes saculi non nunquam intra Ecclesiam potestatis advena culmina tenent, & per eam in potestate n̄ disciplinam Ecclesiasticam muniunt. Ceterum intra Ecclesiam potestates necessarias non essent, nisi ut, quod non pro valet Sacerdos efficere per doctrina sermonem, potestas hoc imperet per disciplina terrorem.*

7 *Cap. cum non ab homine 10. de Iudicijs, cap. novimus 27. de verbor. significat.*

8 Concilio Sardicense *Can. 9. ibi: Siquis Episcopus velit aliquid, quod sit honestum, & iustum, impetrare, ne prohibeatur, & rogare, & his mandare, & bonum suum auxilium ei velit prabere.*

9 *Valdés de Dignit. Reg. cap. 22. numer. 5.*

10 San Ambrosio lib. 10. *Epist. 82. ad Ecclesiam Vercellensem, ibi: Neque enim medigeris virtus Sacerdotis est, cui cavendum ne gravissimis flagitijs sit effusus, sed ne minimis quiescat.*

ciones; y que ellas contra el Arçobispo (caso escandaloso) sin el reparo de la Dignidad , aunque saben que es luez propio de la causa, y que procede juridicamente, sin constar de exceso, ni violencia, pretendiendo hazerle de luez, y Actor (que todo cabe en la accion , como se dirá adelante) litigante , y reo, y tratandole como tal en los autos, y notificaciones. A que los Apostoles ¹¹ pusieron remedio con pena de privacion, u degradacion. El Papa Telesforo ¹² la agrava, y persuade la veneracion, y respeto que de todas maneras se les debe, sin que se dé lugar a quejas, ni a querrelas. San Clemente ¹³ dize, se haze ofensa al mismo Dios. Y el Papa Lucio ¹⁴ asienta lo mismo, afirmando son sus legados, y sustitutos. Y es causa tan propia de V. M. el que se dé satisfacion al Arçobispo en todo lo que pretende, que antiguamente andavan vnidas las Dignidades Pontificia, y Real, para que con el tiempo de esta se cõservasse aquella segera de invasiones, como lo afirma vn texto Canonico, ¹⁵ en que contestan algunos Autores, ¹⁶

Dio principio a este pleyto el intentar los Racioneros alterar la ceremonia referida, escusando la genuflexion, y el besar la mano del Prelado, o Preste de quien reciben las Velas, Ceniça, y Palmas, con que asisten a la Misa, y Procesiones de aquellos tres dias, dispuesta por las Reglas del Missal, y Ceremonial Romano, ordenadas por la Iglesia, segun Constituciones de los Pontifices Pio V. Paulo V. y Clemente VIII. que estan copiadas a la letra en el principio del mis-

11. Apostoles *Can. 54. ibi: Siquis Clericus. Episcopum contumelia affecerit, depouatur.*

12. El Papa Telesforo *Epist. 1. ad omnes Episcopos*, les dize: *Omnes, qui aduersus Patres armantur, infames esse cõsentimus. Patres enim omnes venerandi sunt, non respuendi, aut inculpandi, aut insidiandi.*

13. San Clemente *lib. 2. cõstit. Apostol. cap. 35. ait: Qui Episcopo sermone, vel factis detrahit, Deum offendit, non audit eum, qui dicit: Dñs non maleuõdes.*

14. Lucio Papa *Epist. 1. ad Gallia, & Hispania Episcopos*, inquit: *Episcopi non sũt leuiter ueniamũ, uel detrahendi, quia iniuria eorum ad Christum pertinet, cuius uice, & legatione funguntur in Ecclesia.*

15. *Cap. 2. §. Pontifex 22. distinct. ibi: Antea autẽ Pontifices, & Rõgeras. Nã maiorum hæc consuetudo fuit, ut Rex esset Sacerdos, & Pontifex.*

16. San Agustín *H. mil. 2. in Apocalip. Dioniso Halicarnasto lib. 2. Hist. Romana. Baronio tom. 1. Anst. ann. 57. ex num. 28. pag. 454. Whistado Germanio in Aflert. lib. 2. Ecclesiast. cap. 1. §. 3. Ciceron lib. 1. de Diuinat. Plutarco lib. de Fid. & Officiis. Tullio lib. 36. H. B. Ysilio in Pempelo.*

17 Gavanto in *Comment. ad Rubricas Missalis, part. 4. tit. 7. num. 14. litt. H. & tit. 14. num. 4. litt. G.*

18 Concilio Trident. *sess. 7. de Sacramentis, Can. 13. sess. 22. de Sacrificio Missae, Can. 7.*

19 Flavio Cherubino in *Bullario sub Paulo V. tom. 3. Constit. 85.*

20 Aldano in *Cöpend. Canoniar. Resol. lib. 1. tit. 23. num. 70. & 74. Barbosa in Collectan. Apost. decis. Collect. 78. num. 3. & 4.*

21 Cherubino *sub Pio V. tom. 2. Constit. 106.*

22 *Supra num. 17. & 18.*

23 Anguiano de *Legibus lib. 2. cõtroversia 20. num. 18. & 21.*

24 Salcedo de *Lege Politica, lib. 2. c. 8. num. 42.*

25 Concilio Augustense, *cap. 23. ibi: Cereemonias maioribus nominis hominibus religiosissimis observatas, quod ad varios pietatis usus valeant, & exercitiis quorundam, quibus mens, exterarum scilicet re- rum sensu, & significatione ad Divinum cultum, ipsiunque Deum attrahitur, in Ecclesijs nostra Diocesis retinendas: Et, ubi abrogata fuerint, revocandas esse statuimus, atque mandamus.*

26 Moguntino Quarto, *cap. 40.*

27 Tridentino *sess. 7. de Sacramentis, cap. 12.*

28 Egidio de *Sacrament. quasi. 66. n. 99. & 101. n. 3.*

29 Reginaldo in *Prax. For. Panit. lib. 26. num. 10. & 28.*

30 Ledesma in *Summa, part. 1. tractatu de Baptismo, cap. 12. conclusione finali.*

31 *Cap. Ecclesiasticarum 11. diff.*

32 San Dionisio in *lib. Ecclesiastica Hierarchia, cap. 1.*

mo Missal, y constan de las Rubricas de estas Festividades, segun Gavanto, ¹⁷ y de decretos del santo Concilio de Trento, ¹⁸ con pena de anatema, mandado guardar por Paulo V. ¹⁹ en que convienen Autores, ²⁰ y con prescission tal, que Pio V. ²¹ reservò a su arbitrio, y de la Congregacion de Ritos la aprobacion, è introduccion de los Ritos, y Ceremonias en los Oficios Divinos, y reprobacion de los vsos, y costumbres en contrario, aunque inmemoriales, sino es estando aprobadas por la Sede Apostolica, ò con observancia de mas de 200. años. Con q̄ se quitò la facultad a los Prelados, Iglesias, y demas personas Ecclesiasticas, y Seglares para introducir nuevas ceremonias, y variar las prescriptas, y aprobadas en las Bulas, y Decretos de el Concilio, que se han referido, ²² en que se cõprehenden las costumbres preteritas, presentes, y futuras, segun Anguiano, ²³ que habla en Decretos Pontificios, y Don Pedro de Salcedo, ²⁴ q̄ le cita, y a otros.

A que se añade, que, pudiendose suponer (como lo hazen los Racioneros) que esta ceremonia pueda en alguna ocasiõ, ò tiempo averse dexado de continuar, ò no averse hecho con la puntualidad, y prescission, que en su introduccion, tocò al Arçobispo reducir la a su primitivo ser por decreto de el Concilio Augustense, que lo comete a todos los Prelados, ²⁵ y lo determinaron los Moguntino, ²⁶ y Tridentino, ²⁷ en que contestan Egidio, ²⁸ Reginaldo, ²⁹ y Ledesma, ³⁰ por ser tan antigua, importante, y grave, segun se contiene en vn texto Canonico, ³¹ y se colige de San Dionisio Arcopagita, ³² y otros.

otros, 33 y lo advierte con singulares
 palabras Iacobo de Simancas, 34 dizen-
 do, que de las ceremonias Eclesiasticas se
 siguen muchas utilidades, porque instru-
 yen, amonestan, enseñan, y levantan la
 consideracion a los misterios celestiales:
 Que ellas nos conducen a la gracia, nos
 infunden la caridad, nos apartan de lo
 terreno, y visible a lo invisible, y celest-
 tial, aumentan la Fè, aseguran la esperân-
 ça, y nos encaminan al amor divino. Y
 parece conduce a todos estos efectos la
 denominacion, y etimologia de la mis-
 ma dicitio, *Ceremonia*, que (segun Titoli-
 vio, 35 y Macrobio 36) tomó el nombre
 de la Ciudad de Cerè, Cabeça, y Corte de
 la Provincia de la Etruria en Italia, por-
 que aviendo los Franceses dominado a
 Roma, las Virgenes Vestales salieron
 huyendo llevando las cosas sagradas, é
 Imagenes de los Dioses, y se fueron a Ce-
 rè, donde se detuvieron, hasta que Lucio
 Albino recuperó a Roma, y bolvió las
 Virgenes con los simulacros, y cosas sa-
 gradas, que avian sacado, y guardado: Y
 porq̃ en Cerè se les hizo buen hospeda-
 ge, acordaron los Romanos, que en me-
 moria, y agradecimiento de lo obrado
 por los de Cerè, a todos los actos Religio-
 sos, y santos se les dièsse nombre de Cere-
 monia, que tomando el origen de la Gè-
 tilidad, se le dà la Iglesia a todos los actos
 preparatorios, y preambulos a la cele-
 bracion de sus misterios, y festividades.
 De que se induce, que en la Gètilidad fue
 (a su modo) nombre Religioso, y santo,
 y lo es en la Iglesia, y tan venerado, que
 produce los efectos referidos. 37 Tratado
 el Catecismo 38 del Sacramento del Bap-
 tif.

33 San Basilio Magno in lib. de Spí-
 ritu Sancto, cap. 27. San Agustín lib. 2. ad
 Inquisitiones Januari, cap. 18. Origenes
 Homil. 4. in lib. Numer. 5. Chriftotomo
 Homil. 3. in Epist. ad Philipens. S. Ambro-
 gio in Epist. ad Thimat. cap. 3.

34 Simancas de Cereb. instit. tit de
 ceremonijs, sub nu. 6. inquit: Illis instrui-
 mur, monemur, erudimur, & ad sub. imi-
 ta prooveamur, illisque preparamur, &
 proficimus in gratia, & charitate: Nos
 illa convertunt à visibilibus ad invisibi-
 lia, Fidei augment, Spem confirmant, in Di-
 vinarum a morem transferunt.

Livio lib. 5.

Macrobio lib. 2. cap. 3.

37 Supra num. 34.

38 Catecismo in §. de Baptismo, pag. 184. aita id verò tum instituentium aucto-
 ritas, qui sine controversa, sancti Apo-
 stoli fuerunt. Tum finis, cuius causa cere-
 monie adhiberi voluerunt.

tísimo, dize en quanto a sus ceremonias, y de las de los demas Sacramentos, que fueron instituidas, y decretadas por los Apóstoles cō causas, y fines misteriosos: Y que son el medio de celebrarle con mayor religion, y devocion, 3^o y comete a los Prelados el cuidado en la observancia, aun de las mas menudas, y que parece pueden ser no necessarias, 4^o afirmando que todas son de suma estimacion, y veneracion. 4¹

Siendo esto así, y que quien (por qual quier pretexto) falta al cumplimiento de las ceremonias dispuestas para la administracion de los Sacramētos, y demas ministerios sagrados, incurre en pena de Anatema por el Sacrosanto Concilio de Trento, 4² y que es *Ipso iure*. Al inobediente, al proterbo, quien le ha de obligar, y agravar las censuras, y penas dispuestas por el derecho? Sino es su Prelado, y Obispo, a quien unicamente se ha dado por los Concilios esta facultad, y jurisdiccion (demas de la ordinaria) como se ha hecho? 4³ Luego desta causa es Iuez privativo el Arçobispo, sin que otro alguno (ni por via de recurso, ni por otro titulo) se pueda introducir al conocimiento della, porque de todos modos (hasta en el nombre) es mere Ecclesiastica. Demas, que la repugnancia de los Racioneros, fue, y es ofensiva a la Iglesia, y a la Dignidad, que es otra nueva causa de proceder, segun San Gregorio Nazianceno. 44

Con que se responderá a la oposicion, que se puede hazer para escusar la jurisdiccion, y procedimientos del Arçobispo, diciendo es queren ser Iuez, y parte. Porque quando las Bulas, y Concilios

39. *Ha enim Sacramentum maiori cum Religione ac sanctitate administrari: Ac vultus ante oculos poni praecleara illa, & proximia dona quae in eo continentur.*

40. *Danda est igitur Pastoribus opera, ut eas sanctas intelligant, veritatemque sibi persuadent, si minus necessariae sint.*

41. *Plurimi tamen sciendas, magnoque in honore esse oportere.*

42. Concil. Trident. sess. 7. de Sacram. Can. 13. ait: *Siquis dixerit receptos, & approbatos Ecclesia Catholica ritus in sole nni Sacramentorum administratione adhibere consuetos, aut contemni, aut sua peccato a ministris prohibito omitti, aut in novos alios per quemcumque Ecclesiarum Pastorem mutari posse, anathematisit.*

43. *Supra ex num. 264*

44. San Gregor. Naciangeno Orat. 21. libi: *Venia ipsi opus habent, ultra modum alijs ignoscentes. Ut sit vitium, non modo non reprimatur, sed etiam doceatur.*

no le dieran plena jurisdiccion, siendo este pleito en defenſa de la ordinaria (que ſe halla leſa quitandola el conoçimiento) no importa conſiderarle intereſſado, para dexar de proſeguir, conforme vn texto expreſſo, 45 donde el Obiſpo deſterrado, injuriado, y maltratado hizo cauſa a los ofenſores, los anatematiquè, è impuſo otras penas, en que la Gloſſa 46 cõ viene, y el miſmo texto 47 da la raziõ que buſcamos. Que en los procedimientõs el Prelado no vengò, ni caſtigò ſu injuria, ſino la hechà a la Igleſia; Pueſto q̄ dice otro, 48 puede remitir la injuria propia, no la hechà a Dios, y à la Igleſia, y vna Gloſſa 49 añaðe, q̄ la ofenſa del Obiſpo es contra la miſma Igleſia, y para ſu caſtigo es luez competente. Tiberio Deciano 50 haze en eſte caſo vna diſtincion, y reſuelue, que ſi la cauſa, ò pleito mira al intereſ del Prelado, ò ſu familia; no podrà ſer luez; Pero que ſi, quando la Igleſia, ò la jurisdiccion es principalmente ofendida, ò intereſſada. Farinacio 51 ſiente lo miſmo; y Oldrado, 52 que en tocando a la Dignidad no puede aver replicas. A que conduce vn texto civil, 53 donde ſe preuiene, que no todos ſean admitidos a litigar ante el Pretor, pareciendo, que con la indiferencia de perſonas ſe ofende el decoro, y dignidad, y para que eſta ſe conſerue ileſa, dexa a ſu arbitrio los que debèn, ò no ſer admitidos, demas de los de quienes habla.

Y no ſolamente le toca el conoçimiento en quãto a ſuſtanciar el proceſſo, ſino del miſmo modo la determinaciõ, ſegun vn texto expreſſo, 54 la Gloſſa, 55 y muchos Doctores; 56 Pero obrò el Arçobis-

45 Cap. Guiliſarins 23. queſt. 4. infra ex num. 191.

46 Gloſſa ibidem, in verbis Anathematis.

47 Diſt. text. ibi: Sed hic non ſuaris, ſed Eccleſie iniuriam vltus eſt.

48 Cap. ſis qui Prælatas 23. q. 4.

49 Gloſſa in verb. Relati in cap. Saloniſana 23. q. 4.

50 Deciano lib. 8. traçt. crim. c. 221 num. 14.

51 Farinacio de Deſſis, tom. 1. q. 17. num. 46.

52 Oldrado conſ. 7. num. 1. ait: Potèſt vindicare iniuriam, quaſi dignitati illatam.

53 L. 1. ff. de Poſtulando.

54 Cap. 1. de Panis in 6.

55 Gloſſa ibi in verbis Panis.

56 Alex. conſ. 17. num. 10. lib. 6. Alberico in l. Sematur Conſulto 16. num. 3. ff. de Offe. Præſidis, Rolando conſ. 48. nu. 6. lib. 2. Parizo conſ. 147. num. 7. lib. 4. Julio Claro lib. 5. §. ſin. quæſt. 35. nu. 26. Gaill. lib. 1. obſeruat. 39. num. 1. Menochio de Arbitrat. lib. 2. caſ. 3. c. 293. in num. 7.

bispo con tanta moderaci6n, y modestia, que (anteviendo las cabilaciones de los Racioneros) quit6 la causa a las quejas, y atendiendo este, y los demas pleytos, que se le ofrecieron, a su Provisor, dandole su pleno conocimiento; que (si bien es vn mismo Tribunal) atendiendo los Practicos, le calificaron por acto de suma replanga. 57 Ellos, pues (dexando, 6 preteritiendo, escusar su verdadero Iuez) recurrieron a la Audiencia vna, y mas vezes, sin padecer violencias, ni tener causa de recurso. Y siendo assi, que la parte principal del pleyto consiste en el Iuez; y tanto que Baldo. 58 le llama su Capitan, se sigue, que siendo incapaz del conocimiento, decaer su fabrica. 59 Y aunque es cierto, que el Principe puede advocar a si qualquier pleytos, 60 (que es facultad anexa a la suprema autoridad, segun Rebuso, 61 porque en ello no se altera la jurisdiccion Ordinaria, sino se modifica con inhibicion especial, respecto de algunos pleytos, y consideraciones, en que no ay question, ni disputa, aunque se de perjuicio de tercero, como lo afirman Hipolitto, Riminaldo, 62 y otros. 63) Pero esto no se comienza en pleytos nuevos, a que se da principio ante el Principe, 64 sus Tribunales, ni en pleytos meramente eclesiasticos; que ni lo vno, ni lo otro acobdumbra hazer.

El aver admitido la Audiencia los pedimientos, y querellas de los Racioneros, y dado traslado al Arçobispo con decretos, y apercibimientos de responder, fue entrarle en niess agena, y ocasionar (como se ha visto) pleytos de pleytos, contra vn texto expreso, 64 y con-

57 *Dedito in vob. cum venissent. n. 37. de iudicis, Tobias Paurmelter lib. 2. de iurisdic. cap. 5. num. 18. Carlos de Tapia in Rub. de Constit. Princip. cap. 1. num. 34.*

58 *Baldo in Rub. C. si a non. compet.*

59 *Cap. cum in iure. de off. delegat. l. 3. §. fin. ff. ad Terulian. l. 2. ad fin. ff. de p. d. ill.*

60 *Cap. vs nostram. de Appellat. l. i. in dictione s. v. ff. de iudic.*

61 *Rebuso ad Constit. Regn. tit. de Revocat. qua. ff. 5. in Prefat. ex num. 36. ad 54.*

62 *Riminaldo conf. 551. nu. 51. vol. 5. tit. Quia Princeps moderare potest iurisdic. s. v. in fine. Mag. Fra. v. m. s. h. et inde ius ter. y tollatur.*

63 *Alex. in l. Gallus. §. & quid si r. sum. num. 20. ff. de liber. & post. Geronimo Gonzalez in Reg. 8. Cancell. Gloss. 66. num. 3. Et Card. in cap. quia diligens. num. 5. Ver. Et hoc verum, de elect. l. in alia. ff. de p. d. l. 1.*

64 *L. terminata. C. de Pract. §. lit. expens.*

tra el bien común, ⁶⁵ que no admite, que de una obligacion procedan otras, como lo dice el Confulto, ⁶⁶ añadiendo Ciceron, ⁶⁷ es ruina de la Republica. Por que los muchos pleytos en vna question, y punto, causan dificultad, y confusion, ⁶⁸ siendo assi, que dize la ley ⁶⁹ esta en mandamos del Iuez abreviarlos, y fenecerlos, y conoger lo que asientan los Politicos, que en faltando conformidad en los arbitrios, y en las intenciones, qualquiera se juzga causa bastante para disculpar las turbaciones de las Republicas, y Comu- nidades, donde mas vivamente sienten el daño, como cuerdamente lo discurre Juā Barclayo, ⁷⁰ y Carolo Escrivanio, ⁷¹ que contiene todas las partes que el Emperador Justiniano refiere, y pondera, ⁷² Pues sucede en este pleyto a los Barcioneros lo que condena el Confulto, ⁷³ que es no limitarle a sola la persona del Ar- cobispo, y al punto de la genuflection, y osculo de la mano, han comprehendido al Cabildo de la Santa Iglesia, al Proxi- mor, y otras personas, obligandoles a litigar, y cursar diferentes Tribunales, Crea- tionado todo de la passion, y afecto de los Iuezes tan descubiertos, como si se halla- ran muy interesados en el sucesso, ración reprobada de derecho, y que con gra- ves, y misteriosas palabras pondera el Po- tifice Inocencio Quarto, que se continen en un sexto Canonico, ⁷⁴ Aulsta- reles, ⁷⁵ trata de quan torcidas salen las determinaciones, quando las go- vierna el odio, el amor, y le siguen otros, ⁷⁶

L. 4. §. 1. ff. de re iudicata.
 Di. l. 1. 4. §. ait Prator. ibi: Quod si iulius Prator, obligacione non ex ob. gao- tione fieri.
 Ciceron lib. i. de Legibus.
 L. singulis, ff. de except. rei iudi-
 L. qui explicandi 10. C. de Accu-
 sat. ibi: Cuius finis in iudiciis potestate, ad motus, fita est.

⁷⁰ Barclayo in Argenti, libr. 3. ibi: Nihil aliud sunt litis, quod i mentium, & animorum distium: Quod etiam in frustum, parentum, & filiorum amoris, & amicis- tiam contrahat.

⁷¹ Escrivanio in Polit. Chris. lib. 2. cap. 9.

⁷² Antb. Vi omnes obediant iudici, cap. 1. de iud. de illi. conuicta.

⁷³ L. item si rei 4. ad fin. ff. de Alien. iud. mut. caus. ibi: Sed eius, que cum rem habere vult, litem ad alium transfert, ut molestiam aduersarium pro se subiiciat.

⁷⁴ Cap. 1. de sent. & re iud. in 6.

⁷⁵ Aristot. lib. 2. Rethoriceor. inquit: Affectus sunt, quibus homines commoti differenter iudicant: Non enim eadem iudiciis videntur, cum diligunt, & cum oderint, nec iratis, & quietis: Sed vel omnia diuersa, vel magnitudine diuersa.

⁷⁶ Seneca lib. 3. de Beneficijs, Sima- cas de Republ. lib. 6. cap. 5.

ros, en que se halla aver admitido las que-
rellas, y pedimientos contra el Arçobis-
po, Cabildo, y Provisor, y declaradose
Iuezes, siendo todos Eclesiasticos, y serlo
tambien la causa, y estando conociendo
della el Ordinario, que ni hizo fuerça, ni
violencia, ni dio motiuo al recurso, que
son los medios de poder entrar la Audiē-
cia, sino al conocimiento, y al remedio.
Atropelládose los despachos, sin estar se-
ca la tinta de vnos, se viertō otro, y otros.
Y es muy particular el dado contra los
Capitulares, condenandoles en vna mul-
ta por el descuido del Escriuano, que re-
quiriendo al Cabildo con vna provision,
dexò de escribir, la obdencia, y ponía
sobre su cabeça; Obligacion que no se
niega toca al requerido, 77 y al Escriua-
no escriuirla, con que en la omision el
serà el culpado: Porque es formalidad or-
dinaria, que creyeron justamente averse
puesto. 78 Y es muy violenta presunçió
contra vn tan autorizado, y venerable
Cabildo, formado de ciencia, nobleza, y
fidelidad, faltasse a tan debido, y obse-
quioso requisito, debiēdo los Iuezes (def-
nudos de afecto) buscar la salida en el
descuido del Escriuano.

Executaron las temporalidades en el
Provisor, y siendo (conforme el estilo en
casos semejantes) la funcion de sacarle
de el Reyno propia del Alguacil Mayor
de la Audiencia, le sacaron dos Alcaldes,
que a tres leguas se boluieron a Granada,
dexandole entregado, y a cargo de dos
Alguaciles, y vn Escriuano, que no le per-
mitieron entrar en Cordova, ni en otros
Lugares grandes: Pero lo que es digno
de particular reparo, por extraordinario,

77 *Montérrolo in Practicar. trata-
do 8. fol. 228.*

78 *Cap. cum M. de Constit. l. quod. ff.
de iur. h. Quia assidua. ff. de adilit. edito.*

y para evidencia manifiesta de lo apasionado de los procedimientos, y quando en caminados fueron a las mayores maldicias; se dió orden a los Conductores, para que llegando a la raya de Portugal (donde se derrió el camino) le quitassen todo lo que registrasse, para hazerfe pagados de las coitas de el viaje, que da forma muy diferete Bobadilla, 7^o con la distincion de si tiene, ò no bienes. Considera el mas apasionado prevencion tan anticipada, y extraordinaria, executada en vn Sacerdote, constituido en Dignidad, que disponen, queda en Rey no estraño, despojado de lo que le avia de sustentar, y de lo que avia de vestir, quan lo enseña la experiencia, que al mas desdichado reo se le procuran alibios antes de llegar al patibulo. Dize el gran Doctor de la Iglesia San Agustín, 8^o que lo que se acostumbra hazer no se ataca, y que para que obre admicacion, y ruido, se busca lo extraordinario, y no visto otra vez. No se desempeñara la päsion si se executara en la forma ordinaria: No quedara templado el odio, si se obrara con el Provisor lo que con todos los que pasan por esta pena. Esperaron de la caro de el modo los aplausos debidos a la invenciva, segun Ciceron. 9^o Debiendo advertir lo q dize Bobadilla 8^o en este caso: Pero en esto se debe proceder con mucho tiento, y consideracion, por que esta potestad Secular, en este, y otros casos semejantes contra los Eclesiasticos, no es contenciosa, por ser ellos essentos, como lo son, de ella, y por derecho. Divinos, sino es potestad politica, o economica: Bien, assi como la del Padre de familias, que puede echar de su casa al Clerigo, ò a la persona

7^o Bobadilla in Politica, libro. 2. cap. 1
 § 8. num. 229.

8^o San Agustín in lib. de Peccatis. Credo
 ait: Cur ista modo non sunt? Quia non morerent, nisi quia essent. At si saluta essent, mira non essent.

9^o Ciceron in Lib. ait: Omnia prope clara, rara.

8^o Bobadilla in dist. cap. 1 §. n. 6.

100
inobediante, y pernicioso, por la paz, y buena
gobierno de ella; no imbuere que...

No quedó el buen deseo de los Jueces
en estos, y otros procedimientos, que se
omiten, de ellos se hizo relación en el
Consejo de la Cámara, que acordó el Ar-
cobispo (que se halla en esta Corte a este
negocio) diessse orden de alçar las censu-
ras, y absolver los excomulgados. Inhi-
bió a la Audiencia del conocimiento de
la causa, mandò remittese los papeles. El
Arçobispo diò luego el orden, que se cu-
plió en Granada con toda puntualidad.
La Audiencia se detiene, sin que hasta a ora
se sepa de la inhibicion, ni de la restituciõ
de la multa, y papeles impresos. Dize Cor-
nelio Tacito, ⁸³ q̄ los acuerdos de V. M.
y el Consejo baxan del Cielo, y que de-
xan la Gloria a quienes los obedee, de que
los Jueces no quieren parte, y el respon-
der, ò replicar, juzga a defacato Aulo Ge-
llio, ⁸⁴ y en quanto al remitir los papeles,
tambien se detarda, porque no se vean las
exorbitancias de los autos, siendo así que
se muestra la mala Fe, puesto que los pa-
peles, y autos siempre son necesarios pa-
ra que V. M. y el Consejo vean la razon
del récurso, y la calidad de las quejas, y
puedan tomar el acuerdo mas conve-
niente. ⁸⁵

Contra estas exelaciones de los proce-
dimientos, y autos de la Audiencia, y fun-
damentos de el Arçobispo, y su Provi-
sor, sobre declarar tocarles el conoci-
miento de la causa, allegan, ò pueden al-
legar, que por razon del Patronato Real
tiene la Audiencia jurisdiccion para co-
nocer del negocio principal por disposi-
cion de leyes del Reyno. Pero es de ad-

83 Tacito lib. 6. Annal. ibi: Principi
verum iudicium calitus datum: Subditis
obsequij gloria relicta est.

84 Gellio lib. 7. Noct. Attic. cap. 12:
ibi: Corrumpi, atque dissolvi officium om-
ne Imperantis ratus: Si quis ad id, quod
facere iustus est, non obsequio debito, sed
consilio non considerato respondeat.

85 In Politica, lib. 2. cap. 18. n. 129.

veo, que esta jurisdiccion es propia de
 el Consejo de la Camara, con inhibicion
 a los demas Consejos, y Tribunales, sino
 es por delegacion, o remision del mismo
 Consejo de la Camara. Y con esta calidad, y
 fundamentó ay muchos exemplares de
 pleitos, que se han seguido en la Audiencia
 de Granada, de que se valen, con poca
 razon, como se dira en su lugar, en cuyo
 distrito está su Reyno, que todos los de el
 Patronato Real. Y tomando desde el
 principio la razon de lo privativo de esta
 jurisdiccion, tuvo este origen:

El Derecho, y Sagrados Concilios, des-
 seando ampliar el Culto Divino, hizierón
 capaces a los legos del derecho espiritual
 de presentar por razon de Fundadores, y
 Patronos, y atender a la conservacion, y
 buen gobierno de las mismas Iglesias,
 haciendo el oficio de verdaderos padres,
 (que esto quiere decir la palabra Patron,
 segun la ley de Partida, ⁸⁶) añadiendo, que
 si el Patron hallare los Clerigos negligén-
 tes en la asistencia al Culto Divino, mo-
 nos areros en la decencia de su estado, y
 descuidados en la administracion de los
 bienes, pueda amonestarlos con caridad
 paternal, y no aviendo enmienda, dar
 cuenta al Obispo, o Juez Eclesiastico, co-
 mo consta de su texto, ⁸⁷ y lo dicen La-
 bertino, ⁸⁸ y otros, ⁸⁹ y añade otro, ⁹⁰
 que no aprovechando este recurso, acuda
 al Metropolitano, y en su defecto al
 Principe.

Para mayor comprobacion de que la
 potestad del Patrono no se ostiende a
 mas de lo referido, es muy digno de toda
 ponderacion, y de imitacion lo que el se-
 ñor Emperador Carlos Quinto obró el
 año

1771

1772

1773

1774

1775

87 Cap. Constitutum, secundo 161
quæst. 7.

88 Lambertino de Jus. Patronatus lib. 3. quæst. 2. artic. 8. numer. 1. artic. 2. num. 8.

89 Suarez de Immunitate Ecclesiastica lib. 4. cap. 34. num. 18. Camilo de Præsentia Regis, cap. 50. num. 32. & cap. 34. Glossa in verb. Conditoribus, in cap. Constitutum 16. quæst. 1. per textum, ibi.

90 Cap. Filij 16. quæst. 7.

año de 1543 con el Arçobispo de Colonia, Cancellor de la Vniversidad de esta Ciudad, cuyo Patron era el Cesar, y perteneciendole (como a tal) el remedio de sus desordenes, amonestò, instrò, y persuadiò al Arçobispo escusasse los daños que ocasionava a la Vniversidad, y no aprovechando, dio el Cesar cuenta al Põnifice Clemente Septimo, que citò, y llamo judicialmente al dicho Arçobispo, y procediò contra èl. ⁹¹ Accion digna de eterna memoria, y mayor que la que celebran las Historias Ecclesiasticas (q̃ junta Azor ⁹²) del Emperador Constantino, que en el Concilio Niceno se exonerò de las causas de los Obispos, como lo refiere Bobadilla: ⁹³ porque Constantino no tuvo otra razon para introducirse à semejante conocimiento, que la justa ignorãcia: Pero nuestro Cesar tuvo (de mas de la de Patron) la de ser el Arçobispo Principe Elector de el Imperio, como lo dice Belarmino contra Barclayo, ⁹⁴ y con todo no quiso passar de los terminos de Patron, y en ellos se ajustò a las disposiciones referidas, porque mirò vnica-mente al remedio de la Vniversidad, segun Suarez, ⁹⁵ Y en este exemplo dio regla a los Principes Catolicos del respeto, y decencia que se debe a la Iglesia Romana, y que han de regular sus acciones a la medida de los sagrados Canones, remitiendo sus derechos en credito de la jurisdiccion Ecclesiastica, sin buscar pretextos para minorarla, pues pudiendo el Cesar exercer contra el Arçobispo la jurisdiccion Imperial, quiso que no quedasse puesta la Ecclesiastica, y aqui se han afectado achaques para minorarla, y

81 Surio anno 1547

85 Azor tom. 1. Infractio numm. p. 12.

82 Bobadilla lib. 3. cap. 18. n. 8.

86 Barclayo cap. 358

87 Suarez de Immunit. Ecclesiast. lib. 2. cap. 18. num. 28.

5
 deteriorarla, pues al passo q̄ subieron de punto las quejas de los Racioneros, y abregarle la Audiencia la jurisdiccion decayeron, cō aver declarado el Consejo de la Camara ser nulo todo lo actuado. Y se cōnoce la justificaciō con q̄ obrarō el Arçobispo, y su Provisor, pues en vn solo caso, en que la Audiencia pudo tener conocimiento (que fue la fuerça que los Racioneros presos pretendietō se les hazia en no se les tomar la confesion) se declaró no hazer fuerça.

Estas prerogativas, y favores (quē tocan con igualdad a todos los Patronos, y Fundadores de Iglesias) amplió la Sede Apostolica en el Patronatō Real de los señores Reyes de Castilla, aspi por la diferencia, y grandeza de las personas, como por favorecer su santo, y piadoso zelo, y combidarlos con ampliaciō de gracias, y favores a la fundacion, y dotaciō de las Iglesias, y que otros los imiten. Y si la calidad de los efectos se ha de regular confor mi la causa, como dize el Cōsulto, ^{ss} siendo el Patron Principe, y Señor soberano, no pareció justo que para el oficio, y ministerios de Patron, necessitasse de Tribunal, y Iuez extraño, como qualquiera otro particular. Por lo qual (y ver se estendia el Patronato Real, no solamente en el Reyno de Granada, sino en las Indias, y Canarias) el señor Rey Don Fernando el Catolico obtuvo de la Santidad de Leon Dezimo (dmas de los derechos de Patronos) que los señores Reyes de Castilla tuvieslen, y exercieslen la jurisdiccion omnimoda en todo lo tocante a las acciones, y derechos de las Iglesias fundadas, y dotadas, y en las personas de

E ellas,

ss. L. Quod si nullis. 3. Qui multiplicat
 ff. de Adilitio adicto,

ellas, Eclesiasticas, y Seglares, como es
notorio, y consta de leyes del Rey no, y de
la p[ro]visi[on] actual.

En cuya conformidad se hallan algu-
nas leyes, que dan forma al exercicio de la
dicha jurisdiccion, y declaran a quien to-
ca. Vna ⁹⁷ contiene dos disposiciones.
La primera, que no se impetren Benefi-
cios, y Prebendas del Patronato Real, aun-
que vagen en la Curia Romana. La se-
gunda, que los pleytos sobre los dichos
Beneficios, y Prebendas no se sigan ante
los Iuezes Eclesiasticos, que limita la ge-
neralidad de otra, ⁹⁸ que prohibe el en-
trometerse en pleytos Eclesiasticos, ni
materias sagradas, dexandolas a los Iue-
zes, y Tribunales donde tocan. Y otra ⁹⁹
señala por Iuez, y Tribunal privativo al
Consejo de la Camara, y por cedula del

97 L. 5. tit. 6. lib. 1. Recopil.

98 L. 3. tit. 3. lib. 1. Recopil.

99 L. 34. tit. 3. lib. 2. Recopil.

100 Cedula de 6. de Enero de 1588.
de que se haze mencion en el sumario,
que está al fin del tit. 6. lib. 1. Recopil.
fol. 25.

101 Ibidem cedula de 7. de Abril
de 1603.

señor Rey Don Felipe Segundo, ¹⁰⁰ se
confirma esta jurisdiccion con expresa
inhibicion de todos los demas Consejos,
Audiencias, y Chancillerias. Y por otra
del señor Rey Don Felipe Tercero ¹⁰¹ se
estendió la antecedente a todos, y qual-
quier negocios tocantes al Patronato
Real, incidentes, y dependientes en qual-
quiera manera, y en la duda de si pertene-
ce, ó no. Y el señor Rey D. Felipe Quar-

102 Ay copia en los Autos hechos
en la Audiencia de Granada.

to ¹⁰² dio otra cedula en 22. de Febrero
de 1657. mandando remitir al Consejo
de la Camara todas las causas, y pleytos
de las Iglesias del Patronato Real. Todo
lo qual procede de las Bulas, y Breves mē-
cionadas en las leyes referidas, que afirma

103 Gregor. Lop. in verb. Antigua
columbre, in l. 18. tit. 5. part. 1. inquit:
Habet etiam Rex Hispania a superiorum Pa-
tronatas multas concessiones, & confir-
mationes Papales, quas ego vidi.

Gregorio Lopez ¹⁰³ aver visto.
Conforme lo que se ha asentado, def-
cubierto queda el exceso de los Iuezes
de la Audiencia Real de Granada, pues por

ninguno de los casos expresados publicaron admitir los pedimientos, y querrelas de los Racioneros, no teniendo como no tuvieron causa de queja; No hubo denegacion de apelacion; La question se fundió en el cumplimiento de vna Ceremonia religiosa, y santa; Y en quãto a la dependencia del Patronato Real, esta la Audiencia inhibida expresamente; Y aviendo entrado en la causa cõ toda violencia contra lo dispuesto por derecho, y sagrados Canones, y debiendo justamente temer sus penas, y censuras, que refiere Bobadilla, 104 fue mayor la de los procedimientos; y tanto, que se hallò el Arzobispo obligado a dexar sus ovejas, y recurrir al amparo de V. M. y del Consejo, que con vista de la queja lo remitió a la Camara, a quien privativamente vea. Y aunque el caso no tiene mas peccados, que repetir los Racioneros vna Ceremonia dispuesta por Pulas Apostolicas, y costumbre inmemorial; Los Juzces lo han hecho a semejança de la hidra de siete cabeças. Y porque no parezca en adelante esto, y para mejor inteligencia, y poder ver mas la resolucion mas conveniente, se le contaràn los passos al pleyto con la brevedad possible.

104 Bobadilla in *Politte. lib. 2. cap. 18. et num. 8. et 258.*

RELACION DE los autos.

EL Domingo de Ramos 14. de Abril de 1669. celebrando de Pontifical el Arzobispo la Bendicion, y Provesion de las Palmas, llegando los Racioneros a recibirlas, los advirtió, que avia de

fer de rodillas. A que respondieron, esta-
van en costumbre de recibir las en pie,
como las Dignidades, y Canonigos. A q̄
replicò el Arçobispo, se avia de cumplir
la Ceremonia mientras no le constasse de
la costumbre cõrraria. Con que vnos las
recibieron de rodillas, otros se escusaron
de tomarlas, protestando no les parasse
perjuizio.

Despues de la Pasqua quatro Racione-
ros (por si, y en nõbre de los demas) pare-
cieron ante el Arçobispo, y proponiendo
la possessiõ en q̄ dixerõ esta, le pidieron
les amparasse, y restituyesse en ella, para q̄
presentaron vn memorial, que contenia
las razones, y fundamentos juridicos de
su pretension. El Arçobispo los remitiõ
al Provisor con el memorial, y orden de
q̄ hiziesse justicia. El Provisor les dixo la
administraria, y ofrecieron presentar pe-
dimiento en forma. Con que esta dilige-
cia quedò suspendida hasta 29. de Agosto
siguiente, que parecieron los dichos
Racioneros en la Audiencia Real con pe-
ticiõ, querrellandose del Arçobispo por
averles despojado el dicho dia 14. de
Abril de la possessiõ de recibir las Pal-
mas en pie, y del recibir la Geniça, y Be-
las de la Candelaria, en la misma forma
en que estavan de tiempo inmemorial.
Pidieron restitucion, y amparo, y ofre-
cieron informaçiõ, de que se diò traslá-
do, y se mandò recibir con citacion del
Arçobispo, para que se hallasse al ver ju-
rar los testigos, y poderla dar de lo cõtra-
rio. Notificòsele en 2. de Setiembre, y
respondiò *apud acta* declinando jurisdic-
cion, y requiriendo a los Iuezes, no se en-
tremetiesen en la dicha causa, por ser

espiritual, y las personas Eclesiasticas, y averle prevenido en su Audiencia.

No passaron adelante los Racioneros en las diligencias, antes en 8. del dicho recurrieron segunda vez ante el Arçobispo, pidiendo de nuevo la restitucion, y amparo, y remitiò el negocio al Provisor, como antes lo avia hecho: El qual, cõ vista del memorial, y pedimiento, proveyò el mismo dia 8. de Setiembre el auto siguiente: *Que se les guarden à los Racioneros todos los derechos que tuviessen, y como los tenian el dia antecedente al de 14. de Abril, assi en tomar las Palmas, como la Cenica, y Velas, sin ser visto darles, ni quitarles, por este auto, algo mas, ni menos derecho del que dicho dia tenian. Y que las partes siguiesen sus justicias en aquella Audiencia, assi en el juicio sumarisimo, y possessorio, como en el petitorio, y como mas les conenga.* Este dia se notificò a seis Racioneros (que es la mayor parte) y respondieron: *Que consentian el auto, y se apartarian del pleito, que avian intentado en la Sala, y revocarian el poder que avian dado para ello, sin perjuizio del Patronato Real, y del recurso en la segunda instancia al Nuncio, y à otro Tribunal superior Eclesiastico, y à la Chancilleria por via de fuerza.*

Llegò el dia 15. de Enero de 1670. en que se oyo de xado las instancias del Provisor, y Audiencia, y ante el Alcalde Don Juan Antonio de Heredia, y Juan Vasquez de Guzman, y Escribano de Provincias, dieron poricion alegando la qualipossession, de que ofrecieron informacion, diciendo, les cõvenia restarla hecha, y perpetuar el memorial, y la dieron con

onze testigos, que deponen de vista de
mas de 30. años, y del despojo, y pertur-
bacion causada por el Arçobispo, y se les
dio copia autorizada, y en forma. El dia
dos de Febrero hizieron requerimiento
al Canonigo Don Diego de Villalobos,
(que hazia el oficio de Preste) para que
les diese las Velas, a que concurrieron to-
dos, y, por no hazer la genuflexion, se les
negaron, de que tomaron testimonio.
Con él, y el traslado de la informacion
dada ante el Alcalde el dia 4. parecieron
segunda vez los Racioneros en la Audiē-
cia, y ratificando la primera querella, y
alegando el nuevo despojo, pidieron ser
restituidos, y mantenidos en su poses-
sion, para que ofrecieron informacion.
Admiròse esta segunda querella, y el au-
to fue: *Que mandavan, y mandaron se ciu-
pla el de la Sala de 29. de Agosto de 1669.
en que se mandò, que la parte de los Racio-
neros diese informacion del despojo, y se bi-
ziese saber a la parte del Arçobispo, y Ca-
bildo de esta Santa Iglesia.* En 8. se hizo
notorio al Arçobispo estando en Motril,
y respondió lo mismo que al primer auto,
y en 7. al Cabildo, por cuya parte se pre-
sentò petition el mismo dia, pidiendo se
abstuviese la Audiencia del conociē-
to, con debido pronunciamiento ante
todas cosas. En 11. se diò traslado a los
Racioneros, los quales dieron la infor-
macion ratificando los onze testigos exa-
minados ante el Alcalde, y presentaron
otros cinco de nuevo, que en todos fue-
ron diez y seis: Y en 13. concluyeron a la
petition del Cabildo, y se huvo por con-
cluso por su parte.

La del Cabildo en 10. hizo pedimien-

to ante el Provisor en que dixo la observancia de la regla de los Ceremoniales Romanos, y de las Velas, Cenizas, y Palmas en su Santa Iglesia, tomandola las Dignidades, y Canonigos en pie con alguna inclinacion, y los Racioneros de rodillas: Y tambien para las demas bendiciones, como para cantar el Evangelio, y predicarle, de que ofreció informació, y que de ella se le diessse traslado autorizado, y aviendo examinado seis testigos se le dio el dicho traslado por auto de 12. Este (para coadyuvar el articulo de la declinatoria) se presentó a 13. en la Audiencia Real con testimonio de los autos hechos por el Arzobispo, y su Provisor en esta causa a pedimiento de los Racioneros, y copia de la cedula Real de 22. de Febrero de 1657. remitiendo todas las causas de las Iglesias del Patronato Real al Consejo de la Camara. De todo lo qual se dio traslado a los Racioneros en 14. que concluyeron luego, y en 15. se vió el pleyto en la Sala donde tocó. El Cabildo pidió termino para informar por escrito, y pasado el de 15. dias que se dio, pidió prorrogacion por ser el pleyto grave, arduo, y dificultoso, e hizo demostración de algunos pliegos impresos, y no bastando esta diligencia se dio auto en 24. de Março, cuyo tenor es como se sigue.

Visita por los señores Oidores de la Audiencia de su Magestad las querrelas dadas por parte de los Racioneros de la Santa Iglesia desta Ciudad del Reverendo en Christo Padre Don Diego de Escolano, Arzobispo de Granada, y del Dean, y Cabildo de la dicha Santa Iglesia en razon del despojo, que

que pretenden les han hecho en el tomar de las Palmas, Velas, y Ceniça en las tres festividades, que celebra la Iglesia, estando en possession de tomarlas en pie, sin genuflexiõ, e igualmente, como las toman las Dignidades, y Canonigos. Y vistas asimismo las peticiones, probança, y papeles presentados por dichos Dean, y Cabildo en razõ de la declinatoria intentada, y los demas autos, informaciones sumarias en razõ del despojo fecho por las dichas partes, dixeron: Que declarandose, como se declaravan, por luezes de este negocio, y articulo de manutencion, Amparauan, y ampararon, mantengan, y manutuvieron a los dichos Racioneros en la possession, vel quasi, en que se hallan de tomar en pie igualmente, y sin diferencia las Palmas, Velas, y Ceniça, como las reciben, y toman las Dignidades, y Canonigos de la dicha Santa Iglesia. Y mandaron se despache provision de su Magestad, para que el dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia mantengan, y restituyan a los dichos Racioneros en la dicha possession, vel quasi, en que estauan antes, y al tiempo del dicho despojo de tomar las dichas Palmas, Velas, y Ceniça en pie, y con igualdad. Y que lo complian cada uno por lo que le toca, pena de perder la naturalzeza, y temporalidades que tienen en estos Reynos, y Señorios de su Magestad, y de ser arvidos por estranos de ellos, y de mil ducados al que contrario viniere. Lo qual fea, y se entienda sin perjuizio de las partes, assi en el Juizgo possessorio plenario, como en el de la propiedad, para que lo sigan donde, y como vieren que les convenga, y assi lo proveyeron, y rubricaron.

Este auto, o sentençia se insertò en vna provision, con que se requiriò al Cabildo,

do, estando junto Capicularmente en 27. de Março, a q̄ el Dean (que presidia) respondió, que el Escrivano cumplierse con su oficio, segun estilo, y escribiesse el requerimiento: Que por entonces no tenia que responder, y que dexasse traslado para verle, y resolver lo que cõviniesse a su derecho. En 29. se requiriò al Arçobispo, y respondió, oponiendo defeto de jurisdiccion, segun, y como lo avia hecho en las notificaciones antecedentes.

En el dicho dia 29 de Março el Fiscal Ecclesiastico se querellò ante el Provisor de los Luezes, que proveyeron el auto referido, por aver contravenido al fuero, e inmunidad Ecclesiastica, siendo materia espiritual, y de Ceremonia sagrada, anexa a los Divinos Oficios, y entre Sacerdotes: Ofreciò, y diò informacion de testigos, y papeles; Con vista de los quales se dieron carras de inhibicion contra los dichos Luezes con termino, citacion, audiencia, y censuras cominatorias, y laticententias en caso de inoyar: Y con citacion en particular para la declaracion de las censuras del derecho, reservadas a la Sede Apostolica, en que avian incurrido, y se les notificò en persona el dicho dia. Con ocasion de ella el Fiscal de la Audiencia, en nombre de la jurisdiccion Real, presentò peticion ante el Provisor, alegando tocava el conocimiento a la Sala de los dichos Luezes, y a la potestad economica por ser despojo, y perturbacion de possession, y no al Arçobispo, y se ofreciò a probar. Y aviendose dado traslado al Fiscal Ecclesiastico, respondió, y satisfizo, de que por auto de 14. de Abril se diò tras-

lado al Real, y con lo que dixesse, o no se recibio la causa a prueba con termino sumario, y todos cargos; y se le notificò, y respondió presentando exemplares de pleytos, que se siguiéron en la dicha Real Audiencia, hasta el año de 1570. entre los Obispos, y Cabildos de las Iglesias de Guadix, y Baza, y otros sobre diezmos, manutencion de possession, vso de la jurisdiccion ordinaria Ecclesiastica, y facultad de multar, repartir sermones, y licencias para ausentarse los Ministros del Coro. Y ansimismo presentó testimonio de los autos hechos en la Audiencia en razõ de la manutencion mandada dar a los Racioneros. A que respondió el Fiscal Ecclesiastico, y presentó copia de los autos, y comparecencia de los dichos Racioneros ante el Arçobispo, y Provisor, ante de la primera querrela dada en la Real Audiencia.

El mismo dia 14. de Abril dieron en la Audiencia dos nuevas querrelas quatro Racioneros contra el Arçobispo, y Cabildo. En la vna dixerõ no aver cumplido con la provisión de manutencion, antes el dicho Arçobispo avia contravenido prendiendo a los dichos quatro Racioneros en 29. de Março, vispera del Domingo de Ramos, en que celebrò de Pontifical la bendiccion, y Ceremonia de las Palmas, suspendiendo el efeto de la manutencion. La otra contra solo el Arçobispo, porque aviendo pedido se les tomalle la confesion, y soltura, no se avia proveido, ni otorgado las apelaciones interpuestas, en que, y en conocer, y proceder les hazia fuerça. Y vistas con las respuestas dadas a la provisión, se mandò en 15. dar

sobrecarta. Y por que en la respuesta de la primera no consto aver dicho el Cabildo li obedecia, y ponía sobre su cabeza, le facaron 50. ducados de multa a cada uno de cinco Prebendados. Tambien se despachò la acordada, para que el Notario fuesse a hazer relacion de la causa de la prisión de los Racioneros. Esta, y la sobrecarta referida se notificaron al Arçobispo el mismo dia, y respondió, como a la primera; Y al Cabildo en 18. de Abril.

En 18. de Abril pidiéron los Racioneros presos se executasse la multa de los mil ducados, y la pena de las temporalidades en el Arçobispo, y Capitulares, por no aver dado cumplimiento a las provisiones notificadas. Y en vista de este pedimiento se dio tercera provision para el cumplimiento de las primeras, que notificada al Arçobispo respondió lo mismo que avia dicho a las mencionadas. Y quando no se avia conavenido a lo mandado en las dichas provisiones, por no aver llegado el caso de impedir, ni denegar su pretension, puesto que, demas de los quatro Racioneros presos, quedaron siete en la Iglesia, a quienes no se impidió llegar en el dia de las Palmas a tomarlas. Notificòse al Cabildo la dicha tercera provision en 22. y suplicò de la confirmacion, y despacho de las sobrecartas, por esta mandefenso, y su ser oido, y que se pronunciasse en lo principal estando pendiente el artículo de la declinatoria. Y que no admitiendo se esta suplica en quanto pudiesse tocar al Cabildo, estava presto de cumplir lo que se le mandava, y mandasse su Magestad, Duçno, y Patron de la Santa Iglesia.

A este tiempo el Fiscal Eclesiastico, y el Cabildo se querellaron de nuevo ante el Arçobispo de los Oidores Iuezes, Alguazil Mayor, y demas Ministros, que proveyeron, y executaron el auto de la multa de 50. ducados a cada vno de cinco Prebendados, cuyo procedimiento, è inouacion constò por informacion. Y vista se dio auto, y carta, para que los dichos Oidores se inhibiesen, y restituyesen las multas, y se les notificò, y al Alguazil Mayor. A que se juntò averse hecho relacion en la Sala del pleyto, y causa de la prision de los quatro Racioneros, y en 22. de Abril declarò la Sala: Que oyendo el Arçobispo a los dichos Racioneros (que avian pedido se les tomasse la confesion) no hazia fuerça. Y en quanto al Doctor Fermin (que no avia pedido cosa alguna) no iba en estado, y le remitiéron los autos.

Dicrò despues auto de legos por aver procedido el Provisor hasta poner entredicho general en Granada: Echaronle las temporalidades, y al executarias puso cessacion à Divinis, y se llevò la jurisdiccion. Sacaronle dos Alcaldes hasta Pinos de la Puente, tres leguas de Granada, que contra el estilo ordinario (que es a las personas de suposicion llevarlas el Alguazil mayor) y por mayor vexacion, y molestia le entregaron a dos Alguaziles, y vn Escrivano, que fueron con el hasta la raya de Portugal, siguiendo el itinerario q̄ les dieron, y comission especial de quitarle todo lo que registrasse en el Puerto para la paga de las costas, y salarios del viage, que es caso, y prevencion dictada de odio, y enemidad, y que solamente pu

17
do mirar a mortificarle, è irritar su pa-
ciencia.

Con la noticia, que se tuvo en el Con-
sejo de la Camara del estado en q̄ se ha-
llava la Ciudad de Granada, por aver re-
currido la parte del Cabildo, y dado cuē-
ta de los excessos, y procedimientos de la
Audiencia, declinando aquella jurisdic-
cion, se despachò cedula, inhibiendola del
conocimiento, y dando por nulo todo lo
actuado, y reponer lo obrado desde 12.
de Março proximo passado. Con ella se
la requiriò, y respondió, la obzdecia, pero
hasta agora no la ha dado cumplimiento,
porque no ha remitido los autos origi-
nales; No ha restituido las multas, y pren-
das sacadas a los cinco Prebendados; Ni
ha entregado al Cabildo los pliegos que
se sacaron de la Imprenta de la informa-
cion en derecho que se avia escrito a fu-
vor sobre la declinatoria, y demas au-
tos proveidos.

Esta es (Señora) la relacion sumaria de vn hecho muy dilatado, no
por la calidad de la question prin-
cipal, que cõsiste en vna Ceremonia, co-
yo examen, y determinacion (caminado
por terminos legales, y juridicos, y sin fa-
carla del fuero Eclesiastico) tenia facil, y
breve resolucion. Pero quando el fuero
estraño se quiere ostentar competente,
como se gobierna por el afecto, y este siē-
pre huye de la razón, y de la justicia, se co-
lorca con traças, y rodeos, que forman
vn dilatado discurso, en grave daño de
los que le padecen, y riesgo grande de la
conciencia en los que le forman, y le dan
materia. Bien se conoce en este caso, que

sembrado de cizaña ha producido espinas, y abrojos, en que se hiera, y de sangre el Pastor, porque defiende la jurisdiccion Ecclesiastica, ò porque (que es lo mas creible) trata de la observancia de esta Ceremonia debida a su Dignidad, y asentada de tiempo inmemorial, y que quanto mas procura no decaiga, debe ser mas estimable de los subditos, y ovejas.

La pretension del Arçobispo se reduce, a que (como se fundò en los periodos antecedentes a la relacion de lo aetnado, que pudiera bastar, por ser ella tan de derecho) se cumpla la cedula de inhibicion de la Audiencia, vengan al Consejo los autos originales, y se le remita, y a su Provisor el conocimiento de la causa principal. Para lo qual se passará a la insinuaciõ de algunas razones de derecho, y congruencia politica, dexando las reglas generales (por no dilatar el discurso en la comprobacion) en que no ay, ni puede aver duda, pues todos saben, que la materia es religiosa, y sagrada, y que se trata, y disputa entre personas Ecclesiasticas, y que cessando, ò no aviendose levantado tantas turbulencias, cõ brevedad, y quietud se saliera de ella. Pero antes de llegar a su examen, y ponderacion, parece necessario dar salida a los exemplares de que se valen la Audiencia Real, y su Fiscal.

Estos no se han visto, por no aver venido los autos, con que no podemos hablar de ellos con especialidad; pero sabemos la razon de aver podido conocer de la Audiencia, por cuya parte, y de su Fiscal se pretende, que como conociò de aquellos, puede tambien en este, porque

disposicion fuere grande los exemplares segun Quintiliano, ¹⁰⁵ y que los antecedentes, influyen para la determinacion de los subsecuentes. ¹⁰⁶ Y aunque es question controvertida, si por ellos se han de determinar los pleytos, y casos semejantes, pues vn texto ¹⁰⁷ resuelve que no, y se puede responder, habla en determinaciones de luezos inferiores, segun vna Glossa, ¹⁰⁸ y que corre diferente razon en las del Principe, y Senado. ¹⁰⁹ Pero los mismos textos asientan se deben ajustar los terminos, y de otro modo no obran, ni se atienen. Y estamos en caso de que aunque no se trata de negar el conocimiento de los alegados; pero no passa del año de 1579, ni trata de los pleytos que despues se han ofrecido, por que para aquellos precedió remision, y delegacion del Consejo de la Camara, y en caso tal, no se niega que pudo. Y esta facultad se reformò despues por las cedula, de que se ha hecho mención, ¹¹⁰ en que se dio a la Camara el total conocimiento de todos los pleytos de las Iglesias del Patronato Real con inhibicion de los demas Consejos, y Tribunales.

Con que despues del dicho año de 1579, no data la Audiencia exemplar alguno, y podemos afirmar, que todos los pleytos de esta calidad, que despues ha auido en Granada, y su Reyno, se han seguido en el Consejo de la Camara. Y para mayor evidencia, referiremos los mas notorios. El del Conde de Tendilla, Marques de Mondejar, Capitan General del Reyno, con la Santa Iglesia, y Audiencia Real, sobre el asiento en ella.

con:

¹⁰⁵ Quintiliano lib. 18. cap. 2. *ibid*
Hic, que ibi, accipitur alumnus, inest natura, & vara vii.

¹⁰⁶ Casiodoro lib. 9. *Epist. 4. inquit: Infructus redditur animus in futuris, quando oratorum committitur ecclesiis. Tertuliano Adversus Marcium, lib. 1. cap. 9.*

¹⁰⁷ *L. 3. G. de fruct. & interdicta omn. iud. cum concordantibus.*

¹⁰⁸ Glossa in verb. *Similibus in l. fin. G. de Legibus.*

¹⁰⁹ *Di 7. l. 3. G. de Legib. l. filius ematipatus 14 ff ad leg. Cornel. de sicar. l. 14 tit. 22. part. 3. l. 198. filii. Alfiaris decis. 98. num 11. decis. 169. num 9. & decis. 38. num 8.*

¹¹⁰ *Supra num. 100, 101, 102.*

111 Ordenanças de la Chancilleria de Granada, lib. 2, tit. 2, del Presidente, folio 342.

112 Ordenanças lib. 2, tit. 6. de los procesos de la Inquisicion.

113 Ordenanças libr. 2, tit. 1. del Presidente.

concurriendo el Acuerdo, de cuya determinacion en treinta y vno de Julio de 1564. se despachò cedula Real. ¹¹¹ El del Tribunal de la Inquisición, y Audiencia sobre asientos en la dicha Iglesia, y Capilla Real, se determinò por cedula de 28. de Agosto de 1583. que señala a cada vno el lugar que ha de tener. ¹¹² El que se tratò entre el Arçobispo, y Audiencia, sobre si en falta, ò ausencia de Presidente, el mas antiguo Oidor ha de tener silla, y almudada delante, quando el Acuerdo assiste en la Iglesia Mayor, el qual se determinò en vista, y revista, y en 7. de Março de 1591. se diò cedula. ¹¹³ Otro del Cabildo con el Corregidor, que pretendiò sentarse entre el Dean, y Arcediano quando salia el Cabildo a la Capilla Mayor a los Sermones, antes de acabarse el Crucero. Y otros muchos de la dicha Santa Iglesia, de que ay en Granada bastantes noticias. En que se verifica, que por los dichos exemplares no puede la Audiencia adquirir derecho a conoçer de este pleito. Passemos, pues, a las razones del Arçobispo, y de la jurisdiccion ordinaria.

La primera razon, que assiste a la pretension del Arçobispo, se funda en los procederes de los Iuezes de la Audiencia, que proveyeron el auto de manutención, y los subseqüentes, siendo cierto, que por el Arçobispo, y Cabildo se avia declinado jurisdiccion muy en tiempo, y con debido pronunciamiento ante todas cosas, y hasta declararse los autos hechos fueron nulos. ¹¹⁴ Porque la declinatoria tocò en incapacidad de los dichos Iuezes, y así, por el impedimento de incapacidad, no pudieron passar al auto de la

114 Barculo in l. multum, ff. de condit. & demonstr. Doctores in l. 1. G. de Ordin. iudic. Paz in Praxi, part. 1. tom. 1. tempore, s. c. num. 36.

manutencion, como lo sienten muchos, ¹¹⁵ los quales convienen, en que la regla ordinaria, que dispone, que por aver pronunciado en lo principal, es visto quedar desestimadas las excepciones, segun algunos textos ¹¹⁶ se limita quando la excepcion se funda en defecto de jurisdiccion por incapacidad del Juez. Y lo mas q pudieron hazer fue declararse por Juezes, y dar tiempo a sustanciar el pleyto en lo principal, pero no declararse Juezes, y determinar la causa, todo en un auto, y tiempo, siendo, como son, actos distintos, contra lo que expresamente dize; y afirma una Glossa, ¹¹⁷ y en el caso presente fue mas preciso, por averse intentado la declinatoria, cõ debido pronunciamiento ante todas cosas, que atõ las manos a los Juezes para passar a lo principal. ¹¹⁸

La segunda, es la aceleracion en la vista, y determinacion del auto de manutencion: Parece que San Gregorio ¹¹⁹ vio lo que passò en este caso, pues amonesta a los Juezes. No juzguen, ni determinen lo no bien asentado, y entendido. No se dexen llevar de lo que oyeron. Ni den facilidad a suposiciones. Porque segun Ciceron, ¹²⁰ el Juez Sabio no ha de creer con facilidad. Que como dice Aulo Gelsio, ¹²¹ se debe asegurar en la certeza del hecho, y de lo actuado, porq el afirmar, o negar de las partes, no es el medio de conocer, y alcanzar la verdad. Pero se alejaron tanto los Juezes, de querer entenderla, y apurar el hecho, y el derecho del Cabildo, que estando el pleyto pendiente en solo el articulo de la declinatoria, sobre que avia de ser la determi-

¹¹⁵ Glossa verb. Recurre in cap 30. Et in verb. Pro. B. in cap fin. de Rescriptis in 6. A. 10. de Butrio in cap. super litteris, eodem tit. Innocentio in l. si queramus, col. 1. vers. Tertio sibi de Testand. Romano singular. 352. Innocentio in cap. 2. de Dil. s. Felino in cap. suborta, de re iudicata.

¹¹⁶ Cap. ex parte et de Appellat. l. 2. procedente, C. de Dilationibus.

¹¹⁷ Glossa unica in cap. Rodulphus 35. de Rescriptis, ad fin.

¹¹⁸ Astix in consil. Filiationis; num. 8. Et Treviano decif. 2. num. 11. Giurba decif. 21. num. 14.

¹¹⁹ San Gregorio libr. 19. Moralium, super illud loy. cap. 19. ibi Non in discepta temere iudicemus: Nec quilibet mala aulita nos removeant, ne passim sine probatione credamus.

¹²⁰ Ciceron libr. 2. Epist. fin. ibi Minimeris virum, qui sic sapiat, non oportere esse credulum.

¹²¹ Aristoteles libr. 1. Ethicor. c. 12. Nolumus affirmare, vel negare, nisi sciamus veritatem aliter se habere.

122

San Ambrosio lib. 2. de Officijs,
inquit: *Lex sit Princeps instructus ad ius-
ticia optm; si dissolvens amem accessum fa-
ciat, erit tanquam si fons aqua praeluda-
tur. Quis enim prodisti habere sapientia,
& iustitiam, si aditum ad iustitia negas?
Si consulendi, & iudicandi potestatem in-
tercludas? Clausisti fontem, ut nec aijjs
infusar, nec tibi prae sit.*

**123 D. Diego de Narvona de Sta-
te ad omnes actus humanos requisita. An-
no 29. quae. 66. num. 13.**

124

125

126

**124 Plinio lib. 28. cap. 2. ibi: Inter-
dicendum de cetero an osculum referi-
mus.**

**125 Isocrates Oracione 15. pag. 277.
ibi: Verum enim vero qualis e praesens ac-
cusatione, 16 defensione appaream, eal-
esse me consistetis.**

nacion; se pasó juntamente a la manu-
tencion, en que el Cabildo no avia ale-
gado, ni sido oido, y pidiendo proroga-
cion del termino, que se le avia dado, pa-
ra informar por escrito, se le nego, sin
dar lugar a ser informados del Cabil-
do. El gran Ambrosio ¹²² (que de Abo-
gado de opinion ¹²³ pasó al Arçobispa-
do de Milan, y a Doctor de la Iglesia) re-
conoció este inconveniente, y hallando
ser necessario, que el Principe, y Luczes se
dexen informar, los advierte, y amone-
sta. Se privan de administrar justicia, y de
hazerla, y guardarla, si no dan lugar a ser
informados, y no se dexan ver de los liti-
gantes. Son, dize, como la fuente, cuya
corriente cesó: Que importa ser sabios,
y ostētar el hazer justicia, si niegan la en-
trada a ser informados? Cerraron (añá-
de el Santo) los arcaduces de la agua, pa-
ra que ni a ellos sirva, ni a otros apro-
veche.

La tercera se funda en la resolucion
de sacar la multa a los cinco Prebenda-
dos, por no averse puesto en la respuesta
de vna provision la formalidad de be-
sarla, y ponerla sobre la cabeza. Esto no
sabemos aya ley del Reyno que lo dis-
ponga. Sabemos es estilo recibido en
reconocimiento de la suprema potes-
tad, que es (segun Plinio ¹²⁴) lo mis-
mo que denota el besar la mano. Sa-
bemos tambien, que ninguno se re-
pugna, ni contradize, que fuera faltar
al Sacramento del Homenage. Pues que
se persuadirá (sino es los Luczes) que el Ca-
bildo, y sus Prebendados incurriesen en
femejante descuido? Isocrates ¹²⁵ da ré-
gla muy buena para el conocimiento de

su calidad, y del precipicio de los Juezes, que es ajustar el delito a la persona del delatado, y en hallandose disonancia, es la por el la presuncion. Y Cornelio Tacito, ¹²⁶ replica al Principe, y amonesta a los Juezes, atiendan el agravio que puede resultar al paciente vna tan sensible calumpnia, y por escusarle se ha de dimitir la causa, aunq̄ pudiera ser verdadera. ¹²⁷

No debieran aver olvidado la doctrina del melillo Bernardo, ¹²⁸ que enseña: A vezes importa mas el no ver, ni oir, que lo efectivo de la correccion. Y que la observancia de la justicia no decaiga, pero que quien la administra no se precipite. Dixo lo en breves palabras vn Politico de nuestros tiempos: ¹²⁹ *Perdone el Principe los delitos pequeños.* Y añade hablando cō los Juezes. *El buscar la culpa por passia, o para enriquecer al Fisco, es tirania.* Lo mismo aconseja otro, ¹³⁰ tratando de q̄ la clemencia se gobierne por la prudencia, y q̄ aunque la ley ¹³¹ asegura, que la multa no causa nota, la razón della pudo ser muy sensible en varones tan grandes por sus letras, y nobleza. Y mas quando diction a la provision la veneracion debida, y el no escribirla fue culpa del Escrivano, salida que debieron suscitara los Juezes, si a la passion pre dominara la prudencia, como disculpa la ley de Partida, ¹³²

al que, siendo emplacado, dilato parecer: *Ca bien se debe entender* (dize el sabio Rey) *que este a tal, que respondió que venia, o que callo quando lo emplacaron, que no era rebelde, nin desprecia el juzgador, e que non pudo venir mas aína, o non entendio bien las palabras del emplacamiento.*

La quarta, por aver echado al Provisor

126 Tacito lib. 4. *Annal. inquit. Oro vos nē q̄uis dolori meo causa coniecta est, obiecta crimina pro approbata accipiat.*

127 Laurentio Baerthino in *Appol. ibiq. Christo*
Qui regnare velant multia dormire sagati.
Multaque consilio dissimulare solent.

128 San Bernardo *Epist. 4. ad Hugo-*
gonem ait: Censura quidem nunquam remissa. intermissa tamen pierumque plus proficere. Rigor iustitia semper seruanda sed nunquam precipio.

129 Don Diego Saavedra Fajardo *Empressa. 22. vers. Perdon. y en el principio, y en el fin.*

130 Mateo Lopez Bravo de *Regis & regendi ratione, lib. 1. fol. 10. c. 1. agn. 2. l. n. 16. inquit. Passio peccata veniam; Magni ferocitatem, ni comediorem imbecas necessitat, nulas comediorem.*

131 *Lei. C. de Modo multarum.*

132 *Lei. 4. d. f. n. tit. 22. part. 2.*

ro. Casiodoro ¹⁴³ juzga muy peligroso el luez airado, y tiene por suma dureza fiar de sus determinaciones, porque el afecto sube, y baxa de punto los meritos del pleito, por darle el color que desea, ¹⁴³ y no perdona medio, ni diligencia para dexar de lograrle, ¹⁴⁴ porque los luezes, que se dexan dominar de la passion, ajustan el poder a la voluntad, ¹⁴⁵ y de esta procede el arbitrio distante de la ley, con que caen en innumerables errores, segun Aristoteles. ¹⁴⁶ Y como los luezes se irritan mas contra el que los recusa, ¹⁴⁷ porque en cierta manera, aquella sospecha concebida contra ellos de que podran desviarse de lo preciso de la ley, y del derecho en detrimento de la justicia, resulta en algun genero de desdoro de su opinion, y credito, como lo escribe vn Ministro que fue del Consejo, ¹⁴⁸ añadiendo se les haze injuria, achacandoles accion que huela a delito, y se colige de lo que dize el Jurisconsulto Vlpiano, ¹⁴⁹ que el Pretor no puede obligar al Arbitro profiiga en el pleito, en que los litigantes le valdonaron dexandole, si despues bolvieron a el. Assi el Arçobispo, ponderando en este Memorial las evidencias del afecto, y passion de los luezes, astantadas en los autos, espera no darà V. Magestad lugar, ni permitira que litigue ante ellos. Casiendo los mismos terminos advierte Casiodoro ¹⁵⁰ al Prefecto Pretorio, y Presidentes los inconvenientes que se pueden seguir, siendo muy verosimil el cegarles la passion. ¹⁵¹

Y es muy possible, que, no arrepeçtidos de lo hecho, lo quieran sustentat. Key sabio, justo, y tanto fue David, y con todo

¹⁴² Casiodoro lib. 1. Epist. 12. ibi: *Quam periculosum est patii iudicium rationabiliter iratum? Et ad illum de fortuna suis decernere, quem de consilio graviter irritat aff?*

¹⁴³ Seneca de Benefic. lib. 3. ait. *Gravina maiora, et minorà erunt, prout fuerit iudex, aut naber, aut ad illud inclinat; sui animo.*

¹⁴⁴ Casiodoro lib. 3. Epist. 5. ibi: *Qui vult alium in precipites iustas mittere, cum certum est, fideliter non morere.*

¹⁴⁵ Idem de lib. 3. Epist. 38. inquit: *Quod in causis semper est suspecto Potestas, dum velle creditur, quod posse iudicatur.*

¹⁴⁶ Aristoteles lib. 3. Politicor. cap. 2. dicitur: *Potestas non est ut Imperio, non est legi prescripto sed suo iudicio, et arbitratu Magistratus fungantur. Et enim ex legi, quae ex voluntate hominum, quae periculosa norma est, efficerentur.*

¹⁴⁷ L. si s. fm verò. ff. de Manum. test. m. Rebuso an Reg. Cancell. tit. de Re. eulat. in Praes. muni. 1. Cavalcano de Brachio Regio. pars 3. sub m. 311. Giurba decis. 54. num. 1.

¹⁴⁸ D. Larrea decis. 48. num. 18. ad fin. tom. 2.

¹⁴⁹ L. litigatores 11. ff. de Arbitris, ibi: *Proteum non de deve eum togere inter eos disceptare, qui ei contumeliam hâfecerint, ut eum spernerent, et ad illud irent.*

¹⁵⁰ Casiodoro lib. 12. ad. cap. 12. inquit: *Et idem mag. opere cavendum est, ne ille de vobis incipiat iudicare, cuius vos opinione contigeris ante lacerasse.*

¹⁵¹ Idem lib. 3. Epist. 1. ibi: *Abstine vobis aliqua indignatio circa subreptas. Moderatio provisa est, quae Geneser vas.*

194. Regum lib. 2. ap. 16. vers. 4.

153. *Dist. lib. 2. cap. 19. vers. 9.*

154. *Abulense in dist. 2. cap. 19. ait: Cum prius David in cautē sententiasset, dando totam possessionem Miphiboset Siba, vi sum esset sibi, et rogandum valde, quod sententiam totaliter mutaret. Quia in hoc obmendat, se valde errasse.*

155. Caietano *ibidem*, inquit: *Et Hebraei dicunt, in penam huius peccati, divisus fuisse Regnum Davidis, tempore nepotiarum Roboam.*

156. Plutarco *in Appothegmat. Herodoti lib. 1. c. 10. Ker. iudicat. tot. c. 2. fol. 389. D. Juan de Orozco Covarruvias lib. 2. Emblem. 10. fol. 19.*

157. Rota in Ludovico *decis. 370. num. 2.* y en ella Oliverio Beltramino; *num. 10. que allega la decis. 334. num. 7. part. 1. decis. 268. num. 2. part. 2. in Novis finis diversorum. Rota decis. 595. nu. 4. part. 1. diversor. & decis. 685. sub num. 3. part. 8. in recentiorib. & ibi decis. 397. sub num. 4. part. 2. Marefcoto lib. 1. Variar. cap. 11. nu. 53. Pollio de Manutenzione, observat. 44. ad n. 23. & decis. 32. num. 8. decis. 33. num. 6. Barbosa in l. Comperit, ex num. 153. G. de Praescript. 30. vel 40. anagogum.*

158. *Causa sanct. persona. de Privileg. in 6. Farinacio decis. Rota 201. & 306. vers. 1. part. 1. decis. 13. in Novis. centu. 714. 7.*

159. D. Covarr. *in Practic. cap. 17. num. 3. vers. Caveat autem, Serapiano decis. 127. part. 2.*

aviendo adjudicado a Siba la hazienda, y bienes de Miphiboset con engaño, y cōtra justicia, ¹⁵² defengañado del error, no le quiso deshazer, ni revocar lo determinado. ¹⁵³ Y discurrendo en este hecho el Abulense, ¹⁵⁴ es de opinion no revocò, o reformò del todo David la sentencia, porque le pareció accion vergonzosa mostrar su error: Y Cayetano ¹⁵⁵ fiente lo mismo, y añade, tuvieron por cierto los Hebreos, que en pena de este pecado de David se dividió el Reyno en tiempo de Roboan su nieto. Refiere Autores, ¹⁵⁶ que al tiempo que se hazia relacion de vn pleyto a Filipino Rey de Macedonia, y quãdo le sentenciò estava dormitando: Por lo qual Machetas (que fue contra quien salió la sentēcia) suplicò del Rey dormido al Rey despierto. Llevòlo mal Filipino al principio, tãto, que se mostrò enojado; pero, conocida la razon, le absolvió, y dio por libre extrajudicialmente, sin permitir que la causa se reduxesse al processo, atendiendo no decayesse la autoridad Regia. Que es prueba de que los Iuezes siempre han de querer seguir su dictamen, y que el que començò por el afecto, y la passion, crezca, y se aumente con las queixas, sin darse por vencidos en el error.

La sexta, en que el auto de amparo requiere possession antigua, ¹⁵⁷ ò tener por su parte el que la pide las reglas, y y asistencia de derecho, ¹⁵⁸ y lo vno, ni otro pueden alegar los Racioneros, porque entran diziendo han sido despojados, y, confessando el despojo, quedaron sin poderse valer del remedio de la manutencion. Immo, excluidos della, ¹⁵⁹ por-

que

165 *L. Proculos ff. de Damno infecto, l. 1. §. Denique, l. si in meo fundo, ff. de Aqua pluvia arcenda.*

166 *Rota decis. 863. part. 4. Diversor. decis. 565. num. 1. part. 1. recens. decis. 295. num. 4. part. 1. Diversor. decis. 640. num. 3. part. 2. recens. Ludovisio decis. 162. num. 10. Y alli Oliverio Beltramino num. 15. & 16. Surdo decis. 227. num. 82. Seraphino decis. 716. & 813. num. 5. decis. 1086. n. 1. Peña decis. 408. num. 7. Riccio Collician decis. 1293. ad fin. Mantica decis. 287. num. 2.*

167 *D. Covarr. in Reg. Possis. part. 2. §. 4. no. 6. Diana Resolut. moral part. 9. pag. 414. Pedro Tonduto Quæst. benef. social. cap. 9. num. 17. Gravian. Disceptat. Forens. cap. 653. num. 49. Postio de Manutent. observat. 53.*

168 *Ludovisio decis. 162. num. 7. y el Adicionador nu. 15. vers. Ex actibus, Peña decis. 661. nu. 6. Postio in dict. observat. 53. num. 28.*

169 *Peña decis. 408. num. 7.*

170 *L. Qui luminibus II. ff. de servit. urb. prad.*

171 *Glossa ibi in verb. Formæ ac statum, ad fin. ait: Vel dic tertio, formam ac statum, id est formalem statum, qui est servitus, quia ante dirptionem servitutum debebas: Alioquin, si per mille millia annorum in areola mea, qua iuxta tuum palatium fuit, non edificavi, non possunt prohiberi.*

172 *L. 1. C. de servitutibus, & aqua.*

173 *L. cum eo 9. ff. de servit. urban. prad.*

negaron, sin mas diligencia que dezules el Arçobispo, cumpliesen con la Ceremonia: Ni cõstituyen possessiõn manutenable, ni ellos producen prescripciõn, segun algunos textos, ¹⁶⁵ y muchas decisio- nes, ¹⁶⁶ y Doctores. ¹⁶⁷ Ni este caso es ca- paz de ella, puesto que vnos cumplieron, continuando lo que siempre aviã hecho, y otros no. Y para que la manutencion obrasse efeto, era necessario estar todos en possessiõn, con acquiescencia conti- nuada de los Prelados, y Cabildo, ¹⁶⁸ sin que la tolerancia, por si sola, sea bastante. ¹⁶⁹ A que se junta, q̃ lo facultativo ha estado de parte de los Racioneros (como se havisto, cõtinuãdo vnos la Ceremonia, y negãdose otros a ella) y de parte del Ca- bildo lo prohibitivo, sin la calidad de la Ceremonia, con q̃ no ay acto manuteni- ble, aunque en mucho tiempo no huvieran recibido Palmas, Velas, ni Ceniça, como se prueba de vn texto; ¹⁷⁰ donde aperci- be el Consulto al que trata de edificar, ù levantar su casa con ofensa de la del vezi- no, ù de su heredad, guarde la forma, y estado antiguo de los edificios, y Acur- sio ¹⁷¹ añade, que procede, aunque passen millares de años, porque fue primero la servidumbre. Y en otro ¹⁷² se dize, que al que edificò en perjuizio del vezino, que con el tiempo (no con fuerça, ni violen- cia) adquiriò derecho, y servidumbre, debe el juez ampararle, deshaziendo el agravo. Conforme lo qual es conclusiõn irre- fragable, no tienen los Racioneros, acciõ para la manutencion; A que cõduce otro texto ¹⁷³ muy de ponderar para la exclu- sion, y exorbitancia del auto, pues dize el Cõsulto, no se dà acciõn contra el que

hexenta y cinco años de modo que escureció la del vecino, si no tenía, ni pagava el vi-
 dumbre; Pero teniendola se dá la accion
 contra él, y avrá de demoler lo edificado.
 Así, pues, aunque los Racioneros en mi-
 llares de años no ayán tomado Velas, Ce-
 neja, y Palmas (lo contrario es lo cierto)
 como siempre estuvieron obligados al
 gravamen de la Ceremonia, cada, y qua-
 do que lleguen, ha de ser cumpliendo con
 ella, con que no pueden alegar prescrip-
 cion, ni pedir manutencion. Antes, cont-
 forme a los textos referidos, y lo que di-
 zen los Doctores 174 podriamos presu-
 mir compete a la Iglesia, y en su nombre
 al Arçobispo, y Cabildo.

De lo qual resulta, que los Racioneros
 estan desistuidos de todo derecho para la
 manutencion. Porque (aunque se hallará
 en posesion) quando con evidencia, y
 notoriedad consta del mal derecho, o q̄ la
 posesiõ fue viciosa, no solo no es man-
 tenible, sino que se debe revocar. 175 Y es
 la razon, porque el derecho no ampara
 al poseedor viciõs, 176 que fuera dar
 ocasion a delitos, y violencias, y a mu-
 chas iajurias. 177 Pues que mas injusta
 posesiõ puede considerarse, que la que
 suponen los Racioneros, cõtra vna Cere-
 monia admitida, y sãda, guardada, y dis-
 puesta por el Concilio, y Bulas, como lo
 funda Don Gabriel Martinez. 178 Y por
 la misma razon nõ se dá manutencion
 contra el que se funda en Bulas que constan
 del Ceremonial Romano, y del de los
 Obispos: De que se induce aver sido el au-
 to nulo, como opuesto, y contrario a
 constituciones Apostolicas, 179 en que
 Ludovico Postio 180 distingue. Quando

174 Menochio de Arbitrar. libr. 22
 cent. 1. casu 44. Forncela de Pactis nupt.
 tom. 1. lib. 4. fol. 172. r. 11. Biquiano
 in Praxi iuris P. novatus. lib. 1. cap. 6.
 n. 18. Postio in dict. observat. 52. à n. 134
 & decis. 154. n. 3. & decis. 186. n. 7.

175 La improba 7. C. de Acquir. post. l. 1
 ff. ubi possidatis. Menoch. de Retinenda
 Remedio 3. nu. n. 796. Iacobo Cancercio
 qdr. resolut. part. 3. cap. 14. en nu. 54.
 Postio observat. 42. n. 137.

176 Binalco tom. 1. decis. 79. Postio
 in dict. observat. 42. n. 150.

177 Cancercio in dict. cap. 14. n. 56.
 Elicacia de sentent. & re iud. lib. 1. q̄
 quæst. 19. num. 93.

178 Martinez in Barbosa voto de
 casu 106. num. 67. 68. & 69. ubi inquit:
 Presertim procedere in spiritualibus, ubi
 possessio iniusta tenentori non est manutē-
 nibilis: Ne vibretur gladius Ecclesiasti-
 cus à non habentē iurisdictionem. & fa-
 cultatem excommunicandi, ex Ploti de
 inlitenturando. 5. 3. num. 29.

179 Cap. 1. de Re iudicata.

180 Postio observat. 46. nu. 20.
 & 21.

ay controversia, y duda en la disposicion de la ley, ò constitucion Apostolica, y aviendo posesion quieta, y pacifica (de ninguna calidad la ay en este caso) el poseedor ha de ser mantenido: Pero, quando no ay duda en la inteligencia de la dicha constitucion, ò ley (como aqui) no se puede dar la manutencion, porque seria contra la misma constitucion y ley.

La septima razon consiste, en el intentar la manutencion contra el Arçobispo, y averse dado el auto referido, pues, demas de la asistencia de derecho, tiene la razon del Cõcilio, y Bulas, de cuya observancia trata, que es el titulo, y privilegio mas fuerte, con que no puede aver posesion manutenable, como se contiene en vn texto Canonico, ¹⁸¹ y lo prueba muy de proposito Marefcoto ¹⁸² con fundamentos legales, y algunas decisiones de la Rota, que prueban compete, y se debe dar la manutencion al Arçobispo por sola la asistencia de derecho, ¹⁸³ aunque se halle sin la quasiposesion, que para ella se requiere. Y ¹⁸⁴ amplia esta conclusion, aunque contra el que tiene la asistencia del derecho se exhiba titulo, ò privilegio, porque en esse caso, hasta su pleno examen, se ha de juzgar por el que funda de derecho, con lo tiene Farinacio. ¹⁸⁵

La octava se funda, en la desistencia de los Racioneros, de la accion intentada en la Audiencia. El primer recarso fue ante el Arçobispo, y Provisor en Abril de 1669, y aviendo suspendido su prosecucion, en 29. de Agosto parecieron los Racioneros en la Audiencia Real, que rellandose del Arçobispo, por no les aver dado

181 *Cap. cum persona, ad fin. de Privilegijs, lib. 6.*

182 *Marefcoto lib. 1. variar. c. 11. num. 1. ibi: Communis, & erita est iuris conclusio. Quod habens fundata intentionem suam de iure communi, debet manuteneri, etiã nullæ probata possessione. per textum in cap. cum persona, in fine, & ibi notant omnes Doctores, de Privileg. in 6. Qui generaliter allegari consuevit, licet loquatur de Episcopo, qui habet de iure communi fundatam intentionem exercendi iurisdictionem, quo ad omnes subditos in tota sua Diocesi, & in qualibet eius parte, etiam invidios, cap. conquirentes, de offic. ordin. cap. cum Episcopo, dist. tit. in 6. cap. omnes Basilio 16. q. 7. Unde Episcopo, per hanc solam rationem assistentia, datum est mandatum de manutendo, etiam si non probat quasiposessionem, ut disponitur in illo textu, & tenuit Rota apud Caput aquensem, decis. 203. cap. 1. in Præmissis, & in vna Bononiensi Sædib. Petronij 28. Aprilis. 1595. Coram Cardinali Mantica, & in vna Bononiensi iurisdictionis 18. Martij 1596. Coram Cardinali Pamphilio, & alijs apud.*

183 *Portio decis. 3. num. 3. decis. 198. num. 6.*

184 *Idem Marefcotus, ibidem numer. 5.*

185 *Farin. decis. 382. num. 1.*

Palmas el día 14 de Abril. Mandóse recibirla información, que ofrecieron con citación del Arçobispo, y se le notificó en 2 de Setiembre. Y dexando esta acción en este estado, recurrieron segunda vez ante el Arçobispo, y Provisor repitiendo el primer pedimento de restitución, y manutención, con cuya vista el Provisor en 6 del dicho proveyó auto para que se les guardassen todos los derechos que tenían el día antes del de 14 de Abril en tomar las Palmas, Ceniza, y Velas, sin ser visto darles, ni quitarles mas, ni menús del derecho que les tocava. Notifícase el mismo día a seis dellos (que son la mayor parte) y respondieron: *Que consentian el auto, y se apartavan del pleito, que avian intentado en la Sala, y revotavan el poder dado para él. Que fue lo mismo que desconfiar de su justicia en lo pedido en la Audiencia;* ¹⁸⁶ *y reconocer no era, ni podía ser juez. Quedóse en este estado, hasta 4 de Febrero de 1670. que con ocasión de no averles dado Velas el día de la Candelaria (no celebró el Arçobispo) parecieron en la Audiencia, y ratificando la primera querrela, alegaron nuevo despojo, y pidieron ser restituidos, y manutenedos en su posesión. El recurso primero a la Audiencia no se fundó en agravio, ni en violencia, ni en denegación de apelación, ni tampoco el segundo, antes fuérotan y no, que en este se ratificó aquel. Y respecto de la desistencia referida, no pudieron bolver a él. El Jurisconsulto Paulo* ¹⁸⁷ *disputó el caso, y poniéndole en el que prometió esclavo ageno, y al tiempo de la entrega se halló, que el dueño le avia dado libertad, resuelve, quedó libre*

186. *Cap. Christiani supra in quibus
1. Mendocia Presumptio de Presump-
tione § de hinc § 5.*

186. *Cap. Christiani supra in quibus
1. Mendocia Presumptio de Presump-
tione § de hinc § 5.*

187. *L. Quires 98. §. Arcam, ff. de for-
lacionib. ibi; In perpetuum enim sublatæ
obligatio restitui non potest.*

de la pto. n. e. lla. Celso passa adelante, y dize, que se avra de cumplir, si por qualquiera razon, o causa bolviere a esclavitud, de que difiente Paulo, afirmando, que del todo, y para sien, pre que dō fenecida la accion. Lo mismo tiene Gregorio Lopez,

188 Gregorio Lopez *in verb. Nole amperet tiempo*, col. 2. lin. 46. in l. 10. tit. 26. part. 4. *Et in verb. No la guardassen estí, ad fin. in l. 23. tit. 15. part. 7.*

188 Así, que aviendo los Racioneros desistido de aquel juicio, renunciado, apartadose del, y revocado el poder dado, allanandose a la jurisdiccion del Provisor, consintiendo su auto, no pudieron volver a él, ni fuscitarle con pretexto alguno: porque la renunciacion de la accion, y derecho quita, y embaraça poder volver a él por ninguna manera, y

189 L. Quartus 14. §. si venditor, ff. de Edilio. edilio. l. si quis in conscribendo, C. de Pañis, l. 7. C. de Fid. instrum. l. si seruus, D. de Añ. C. obligat. cap. Quam periculosum 7. quab. 1.

via, 189 tratando vn Autor 190 de la excepcion de la cosa juzgada, dize, que obsta todas las vezes, que se deduce en juicio la accion, ò derecho executoriado. Y que esto se entiende, quando se pide lo mismo que antes, se deduce el mismo derecho, se pretende la misma cantidad, y son vno mismo el actor, y reo. No puede aver duda en que el recurso a la

190 Inã Borcholten in §. Isti in Iudicio, v. 2. de exceptionib. inquit: Et eadē res esse intelligitur, si idē corpus petatur, idē ius, eadē quantitas, & si sit eadē causa petiti, origo eadē, idē actor, idē vovut, qui fuit priori iudicio.

Audiencia quedò desvanecido, anulado aquel pleyto, extinguida, y muerta la accion, y en estado que nunca pudieron los Racioneros volver a fuscitarla. Y esto es mas preciso, atendiendo a que la primera querella fue del Arçobispo, alegando despojo, y pidiendo restitucion, y amparo; y aviendo desistido de este juicio, dandole por fenecido, y acabado; Dan despues nueva querella del Arçobispo por el despojo, y conclayen en la restitucion, y amparo, que es lo mismo que consta de los textos capitales que junta otro, 191 en el punto, y caso.

191 Richardo *ibidem*, num. 7.

La novena, y vltima razon depende de la jurisdiccion ordinaria, que en primera instancia exerce privativamente el Arçobispo, y su Provisor, quando (como en este caso) la materia es espiritual, y los litigantes Eclesiasticos. Así lo dispone el Derecho, ¹⁹² lo aprueba el sacrosanto Concilio de Tréto, ¹⁹³ y lo amplian Autores: ¹⁹⁴ porque la jurisdiccion ordinaria es hija de la ley. ¹⁹⁵ Es natural, y favorable, ¹⁹⁶ y merecedora del amparo, y defensa del Consejo. ¹⁹⁷ A esto se opone la regla vulgar, de que ninguno puede ser juez en su causa. ¹⁹⁸ A que avemos respondido, ¹⁹⁹ y añadimos, no procede la dicha regla en este caso, en que son los interesados la Dignidad del Arçobispo, y su jurisdiccion, segun algunos textos, ²⁰⁰ y Autores, ²⁰¹ con que para quitar el conocimiento de la causa al Arçobispo, y su Provisor es necessario, se verifique tener interes particular, y propio. ²⁰² Y procede lo mismo en las causas decimales, sin embargo de ser interesado el Prelado en la tercia, o quarta parte de los diezmos; ²⁰³ y Carrasco del Saz, ²⁰⁴ dize

M

pro-

192 Cap. Cum Episcopus 7. cap. Cetera querente, cap. cum dilectus, de offic. ordina. cap. cum Episcopus, de iur. in 6. & in Glossa cap. cu venerabilis de Exceptionibus, Glossa in verb. iurgia ad fin. in cap. Profectus, §. Sollicitudo 25. distinctione.

193 Concil. Trident. sess. 24. cap. 202 de Reformat.

194 Narvona in l. 99. tit. 4. lib. 2. Re cap. Gloss. l. ex num. 1. & ex num. 49. Barboffa de Potest. Episcopi, tit. 1. cap. 1. ex num. 11. D. Salgado de Supplicat. ad sacrosanctis pa 2. cap. 1. §. 1. cap. 12. 16. & 20. Galgancop de Iure publico, lib. 3. cap. 9. ex num. 24. D. Diego Antonio Francés de Vrrutigoiti in Pastoral regularium, parte 2. quæst. 1. ex num. 3. quæst. 2. num. 22. & 21. quæst. 3. & 4.

195 Andrés Mendo de Iur. Académica sele 3. lib. 1. num. 501.

196 Moneta de Conservat. cap. 7. n. 243. Vattelto de Nubilitat. ex def. iurist. n. 24. D. Salgado de Retent. Bullar. parte 2. cap. 12. num. 52.

197 Francés de Vrrutigoiti, ubi proxime, parte 2. quæst. 22.

198 L. Qui iurisdictioni 10. ff. de Iurisdic. omni iud. unica, C. Nequis in causa propria, cap. ad audientiam de Appel. lat. D. Salgado de Retent. Bullar. parte 2. cap. 16. num. 4.

199 Supra ex num. 451

200 Cap. si quis Episcopo, cap. si quis ergo 2. quæst. 7.

201 Baldo cons. 102. num. 1. Capicis decis. 137. ex num. 1. & in Praxi Episcopi, cap. 1. m. 12. Cevallos tom. 1. con. 27. com. tom. 3. cap. 822. n. 103. Dom. Salgado de Retent. Bull. parte 2. cap. 5. §. 1. ex num. 13. cap. 16. ex nu. 7. Carrasco ad leg. Recopilat. cap. 9. ex numer. 225.

202 Giclla fin. in cap. si quis ergo, & cap. cui prædico 12. quæst. 2. Felino in cap. cum venissent 7. de Re iudicata, ubi Barboffa in Collect. m. 6. D. Salgado ubi proxime, parte 7. cap. 5. §. 1. num. 15. cap. 16. num. 3. Vrrutigoiti in Pastoral, parte 2. quæst. 4. ex num. 7. Cabeldo decis. 41. n. 3. parte 1. Avendaño de Exeq. mand. parte 1. cap. 18. nu. 1. vers. Cateri autem iudices, & vers. Neque videtur Morta, in Emporio iuris, in Præmissis ad tit. de iurisdic. omni iud. num. 202.

203 Cap. Commisum 4. cap. Quoniam 13. cap. Ex parte 21. cap. Tua nobis 20. de Decimis; Riccio decis. 144. parte 1. Domin. Salgado in dis. parte 2. cap. 5. §. 1. ex numer. 13. Carrasco in dis. cap. 9. num. 227.

204 Carrasco ad leg. Recopil. cap. 9. num. 128.

procede igualmente en el Provisor, ó Vicario, ó qualquiera otro Oficial.

Esto supuesto, los Racioneros, que pretenden eximiso de esta jurisdiccion natural, y propia; y contra ella, deben mostrar privilegio, y juramente probar possession inmemorial, y no lo haciendo, ha de ser el Arçobispo mantenido en el conoçer, y proceder hasta ser vencido por tres sentencias conformes, de tal manera que no basta lo vno sin lo otro, segun vn texto formal,²⁰⁵ y el sentir de los Doctores,²⁰⁶ Vease, pues, que titulo tiene, que privilegio exhiben, que inmemorial prueban; Pues lo que consta es lo que passò el dicho dia 14. de Abril de 1669. al recibir las Palmas, y en 2. de Febrero de 1670. en quanto a las Velas. Digan en q otros dias se ha disputado esta questiõ, señale los testigos quando las han recibido sin genuflexion, cõciencia, y paciẽcia de los Arçobispos, y Cabildo. Entõces podría tener algun color la llamada possessiõ, y el dar a entender fuerõ despojados: Porque en los derechos incorporales no se adquiere possession con solo vn acto, bien vn dia,²⁰⁷ necessitase de muchos, y continuados, sin repugnancia, ni contradiccion. Demas, que la quexa, y la instancia no es del cuerpo entero de los Racioneros, pues algunos, y los mas recibieron las Palmas, cumpliendo con la Ceremonia, y se han estado, y estan quietos, y los que repugnaron recibirlas, son los menos, y los que dieron principio a este pleito, y le figuen: Y no es todo vno la vniuersidad, y los particulares de ella,²⁰⁸ cõ que dan motivo a nuevos pleitos, y que

205 D. Covarr. in *Præb.* c. 28. n. 6.
Marefcoo var. *resolut. lib.* 1. c. 12. n. 18.
Seraph. *decis.* 295. n. 2. D. Salgad. in d. p.
2. c. 16. num. 7. C. 24. Tamburelo de *curi*
Abbat. tit. 2. disp. 175. g. 8. ma.

207 L. *Quoties*, ff. de *Servitutib. l.*
Ratio, §. *Si iter* ff. de *Actionib. empt. l. 3.*
§. *Ware*, ff. de *usufructu l. 2. Q. de servit. C.*
equa cap. cum Ecclesia Intrin. de caus.
poss. C. proprias. Barr. in l. fin. ff. ot. pos.
sess. Bald. in l. 2. C. de servitutib. vbi
Padilla num. 6.

208 C. *Si sibi*, §. *Qui vianuntiti-*
tar ff. de iuris iurandi, Anton. Gaur. tel
lib. 6. com. num. 112. Q. de cuiusq. vniuer
sitatis no. n. in num. 1. Rolando de Valle
conf. 53. num. 4.

no quis de seno illa. y executada la
 apellacion en perjuizio de la Dignidad y
 del Cabildo, por poderse dezer de que el
 K. obispo ²⁰⁸ que lo que se debe a la uni-
 versidad, no es de los particulares, ni ellos
 estan obligados a lo que ella debe en que
 con vienen Autores. ²⁰⁹ Y la sentencia da-
 da contra los particulares, es cierta no
 perjudica a la universidad, ni por tanto
 en derechos de la calidad de este pleito, q
 unos quieren y otros no cumplir con la
 Ceremonia. ²¹⁰ Esto es otra razon para
 da la causa de la jurisdiccion ordinaria,
 porque es donde se puede encaminar el
 pleito de modo, q. que se assesta de el de-
 recho para siempre, lo q. no es posible en
 otro Tribunal, por lo q. a qualquiera in-
 ducion se le queda a arbitrio de su p. xito
 con la Ceremonia, y agravarse de no le
 aver dado Y las Cortes, ni Palmas, sus-
 citando nuevo pleito, con pretexto de
 que este no se litigo con el, ni con la Co-
 munidad.

Corone (Señora) este Discurso y ma-
 zón, que tenemos por de justicia, y se in-
 tenta, y propone con las reverendas de
 suplica. De derecho es, el que las jurisdic-
 ciones no se confundan. ²¹² Y lo encar-
 gó la Magestad del señor Rey Don Feli-
 pe Segundo al Obispo de Segovia Don
 Diego Covarevias, quando le promo-
 vió a la Presidencia de Castilla. ²¹³ Y en
 lo politico, conviene mucho, segun An-
 dres Knichen, ²¹⁴ Getonimo Offorio ²¹⁵
 dize es el medio mas a proposito para la
 eversion de la Republica, y el Poeta Vir-
 gilio ²¹⁶ lo comprueba con el exemplo
 de Eolo, que con vientos pretendió alca-

far

209 L. Si quis. ff. Quod quis (que uni-
 vers. nom. ibi: Si quid universitati debe-
 tur: Neque quod debet universitas singu-
 li debent.

210 Felino in cap. Eam te, de Res-
 criptis, Anton. Gabr. tom. 3. Commun. li-
 br. 6. tit. Quod cuiusque univers. nom. ob-
 claf. 11.

211 Abbad conf. 18. ad fin. lib. 2. Cra-
 veta conf. 55. num. 2. Capicio decif. 128.
 num. 19. Thefauro decif. 16. n. 7. ad fin.

212 L. 1. C. de Compensat. ibi: Atque
 hoc propter confusionem diversorum ser-
 vandum est.

213 Liruela en la Restauracion de Es-
 paña, fol. 128.

214 Kaichen de Iure Territorij, cap.
 4. n. num. 8.

215 Offorio lib. 1. de Regis institu-
 tione. inquit: Omnis Reipublica interitus
 in numerum perturbationum consistit: Dum
 enim quilibet suum negotium non facit,
 sed alienum assuetum, atque minus usur-
 pat, nihil recte, nihil ornate fieri potest,
 sed omnis perturbari, & commiseri ne-
 cesse est.

216 Virgilio l' b. 1. Aneydos.
 Non illi imperium Peiagi, seu unque tri,
 dentem.
 Sed nisi forte datum: Illa se iacet in Au-
 la
 Esclus, & clauso ventorum carcere reg-
 net.

rar el Mar, introduciéndose en su distrito, a que se opuso Neptuno, alegado era jurisdicción suya, como Dios, y Emperador del Mar. Dexamos asentado ²¹⁷ toca al Consejo de la Camara el conocimiento de las causas dependientes del Patronato Real, cuya jurisdicción veneramos, como del mayor, y mas sagrado Senado; Pero se persuade el Arçobispo, que en tan vniversal, y suprema jurisdicción, puede aver su limitacion, y que sera oida, y no desestimada. La razon de aver los Pontifices dado a los señores Reyes de Castilla la jurisdicción en las Iglesias de su dotacion, y fundacion, se dixo, ²¹⁸ fue, porque teniendo todos los Patronos la defensa de las Iglesias, y de los bienes donados, y tocando igualmente a los dichos señores Reyes en las de su Patronato, parecio a la Sede Apostolica diferenciarlos, dándoles la jurisdicción para en los casos del Patronato, porq̄ (sin este privilegio) aviã de recurrir a los Iuezes Ordinarios, como los demas Patronos. Aora, pues, la mano, y autoridad de los Patronos fue, y es presentar para las Prebēdas, y Beneficios, atender a la conservacion, y buen gobierno de las Iglesias, y sus bienes, amonestar a los Clerigos, y Ministros, menos atentos, y en caso de ser incorregibles dar cuenta al Iuez, Obispo, y Metropolitano. ²¹⁹ Esto (para que los Patronos se han de valer de la jurisdicción Ecclesiastica) dispuso la Sede Apostolica, conceder a los señores Reyes, haziendoles Iuezes de lo que los demas Patronos son actores, y partes. ²²⁰ Lo qual puede hazer el Pontifice delegando el conocimiento de

al-

217 *Supra ex num. 97.*

218 *Supra ex num. 68. ad 103.*

219 *Supra ex diff. num. 86. ad 90.*

220 *Supra ex num. 96.*

algunas causas Eclesiasticas en los Principes, y personas Seglares constituidas en Dignidad, privando a los Eclesiasticos del privilegio del fuero. ²²¹

De aqui se sigue, que esta jurisdiccion esta coartada a los ministerios concedidos a los Patronos, en que como ellos hacen officio de censores, partes, ò delatores, en los señores Reyes se muda, y trueca en el de Iuezes, teniendo el Patronato, como bienes de la Corona, q̄ asila regula Cabedo. ²²² Luego en los pleitos en que el Patrimonio Real, ni el derecho del Patronato, ni los bienes donados a las Iglesias tienen interes, ni riesgo, sino que son distintos, y entre partes, no parece ay jurisdiccion, y que toca su conocimiento al Ordinario, que para en ellos no esta inhibido, como lo opinan Archidiacono, ²²³ Iuan Andres, ²²⁴ Don Gabriel Pareja, ²²⁵ y Lucas de Peña, ²²⁶ que hablan de echos Reales, y pont esta diferencia. O se proceda de officio, ò a pedimiento del Eisco, sobre la restitucion de algunos bienes, y en este caso toca el conocimiento al Principe: ò se litiga entre partes, y entonces se sigue ante el Ordinario. Esto se ve muchas vezes, que dando se traslado al Fiscal de officio, ò a pedimiento de alguna de las partes, por pareceres interesado el Patrimonio Real, ò la vindicta publica, respõde es pleito entre partes, y q̄ no le toca. Lo qual dize el mismo Lucas de Peña. ²²⁷ se regula, y gobierna por la calidad de los litigantes. Este pleito es sobre el cumplimiento de vna Ceremonia general, y observada (con mas, ò menos circunstancias) en todas las Iglesias

²²¹ Cap. Mandam. l. q. 41 y allia Glossa in verb. Arbitrio, Camilo Borrelli de Praxantia Regis Catholici, cap. 71: ex num. 1. Bobadilla in Politica, libr. 24 cap. 16. ex num. 42.

²²² Cabedo in tract. de Patronatu: bus Regia Corona, cap. 3. num. 1. & cap. 4. num. 6.

²²³ Archidiacono in cap. ultra mores, 100. dist. 2. d. 1.

²²⁴ Iuan Andres in cap. 1. de Regi: tar. lib. 8.

²²⁵ Pareja de Instrument. edit. tom. 2. tit. 6. Resolut. 9. num. 83.

²²⁶ Lucas de Peña in l. Quicumque, C. de Pandis Limisrophis, lib. 11. vers. Contra, ibi sit idem dicendum, est. si ad revocandum ipsa bona de mandato officis ex officio procedatur: Sed si inter alios causa de bonis his ventilatur.

²²⁷ Idem ibidem, ait: Iura enim ob: sideranda sunt ex personis agentium, & opponentium.

Catedrales (que no minorā, ni aumenta el Patronato) pretenden su observancia el Arçobispo, y el Cabildo, oponente a ella algunos de los Racioneros: luego no parece ay razón para que dexé de conocer el Ordinario, y es mas preciso, atendiendo a que las Ceremonias dependen del Pontifice, como Cabeça de la Iglesia, y de la Congregacion de Ritos, a quienes ha de consultar el que las pretendiere alterar, inobar, ù modificar; Y es la razón de lo que en ellas difieren vnas Iglesias, y Religiones de otras. En Milan se conserva el Missal Ambrosino: En las Capillas Muzarabes de las Sâtas Iglesias de Toledo, y Salamanca se reza la Missa, y Oficio Gotico (cuyo origen refiere el Maestro Eugenio de Robles, ²²⁸ y la formalidad de la Missa, y Oficio, ²²⁹) y es diferente del Missal Romano el de las Religiones de San Benito, la Cartuja, y Santo Domingo, ²³⁰ y vnas, y otras Ceremonias son del Culto Divino, y la materia, y punto toca formalmente a la Religion, y Fè de los santos Sacramentos, y Sacrificio de la Missa, y a la forma, y decencia exterior con que se deben celebrar, como lo enseñan los Teologos. ²³¹ Y assi el Arçobispo, y quien esto escribe, confian en el logro de la suplica, puesto que V. Magestad, y el Consejo de la Camara alargan el conocimiento de vna materia totalmente sagrada, a quien es el Iuez legitimo para reducir la Ceremonia a su ser, y que su jurisdiccion (en el estado que està el pleito) es a quien toca compeler a les reitentes a que obedezcā. Los delitos de los Prebendados, y demas Ministros de la

228 Robles en la vida del Cardenal Cisteros, cap. 19. 20. 21. 22. 23. 24.

229 Idem ex cap. 25. ad 32.

230 Varonio ad annum 1064. n. 32. Henao dispus. 28. sect. 74. ex num. 228. & 385. & sect. 79. n. 974. Maciana lib. 7. cap. 20. lib. 9. cap. 5. & 18.

231 Santo Tomas 1. 2. quæst. 104. ex art. 1. & quæst. 114. num. 4. Becano part. 2. tractatus de Sacramentis, cap. 7. q. 3. Bellarmino tom. 3. controu. lib. 2. cap. 29. & 31. lib. 3. de Sacram. Ord. cap. 9.

Iglesia, los excesos, y defectos en la celebracion de la Miffa, y Oficios Divinos, y otros casos semejantes, no tocan al Patronato Real. Luego tampoco el de la Ceremonia, que es religiosa, y santa, y no tiene noticia el Arçobispo, que pleiro de esta calidad aya venido al Consejo, y hazer oy novedad, seria dar motivo al sentimiento que pondera vn texto, ²³² y comprueba vn Ministro, ²³³ que fue del Consejo. Y no por esto queda el Consejo sin la suprema autoridad, y toda la que le está concedida, para en los casos que sea necessarios, que es lo que el Rey Teodorico ²³⁴ advirtió, y amonestó a vn Iuez Eclesiastico, remitiendole vnà causa semejante, que administrasse justicia, sin dar lugar a nuevo recurso a su grandèza, porque no negaria la audiencia, y el amparo al que xoso, y que necessitasse del.

²³² L. 1. §. Plane 44. ff. de Aquæ quot. & aff. ibi: Sed in iuria est si quis non impet. traverit.

²³³ D. Larr. Alleg. 8. n. 18. ad fin.

²³⁴ Casod. lib. 3. var. Ep. 37. ibi: Quod si hanc causam sub equitate vestrum minime desinit arbitrium: Nobventis supplēt querulam ad nostram audientiam perducendam.

Esto no es nuevo. (Señora) de exemplares ay que lo persuaden. Sea el primero el del señor Emperador Carlos Quinto (de que se ha hecho mencion ²³⁵) que pudiendo moderar los excesos de Arçobispo de Colonia, como de subdito por Canciller de la Universidad, cuyo Patron era el Cesar, y que era tambien su Iuez por Principe Elector del Imperio, de ninguna de las dos potestades quiso salir en perjuizio de la jurisdiccion ordinaria, y asi remitió el conpdiamento al Pontifice Clemente Septimo. El segundo, es del Rey Godo Teodoro, a quien recurren los hijos, y herederos de Thomàs difunto, que xando de que el Obispo Be-

²³⁵ Supra en num. 91.

do



dito retencia, y vsurpava la mayõr parte
 de la herencia. En que no hallò aquel
 Principe razon para entrometerse, ni
 prejudicar la jurisdiccion ordinaria (sin
 embargo de que el Obispo obrava con
 violencia, y mano poderosa) y remitiò el
 conocimiento, y determinacion de la
 causa, y la restitucion de los bienes al mis-
 mo Obispo, de que diò la razon, diziẽdo:
 Que sus plicitos debe el mismo (y no otro
 Iuez) determinarlos, siendo de los que
 debian administrar justicia, no esperar-
 la, ²³⁶ que conviene con lo que dispo-
 ne vn texto Canonico, ²³⁷ y doctrina
 del Pontifice Alexandro. ²³⁸ El tercero,
 refiere Mateo de Affictis, ²³⁹ y pone
 el caso, y litigio entre dos Monasterios,
 sobre la propiedad de vn molino, que
 el Rey Don Alonso el Segundo de Na-
 polesavia donado al vno de ellos; y ef-
 tando concluso, y para votarse, resol-
 viò el Consejo, de conformidad de vo-
 tos, tocava el conocimiento al Iuez Ecle-
 siastico (sin embargo de estar el reo
 convenido, poseyendo el molino en
 virtud de donacion Real) porque el Se-
 gular no tiene jurisdiccion contra el
 Clerigo, ni le puede hazer parecer en
 su Tribunal por accion real, ni perso-
 nal.

Estos fundamentos, reducidos a sup-
 plica, puesta en manos de V. Magestad,
 y el Consejo de la Camara, quando fa-
 benes el tiempo en q se necessita mas de
 el efecto, ²⁴⁰ y el deseo de aquietar las
 turbulencias, y escandalos de la Ciudad
 de Granada, y de su Santa Iglesia en par-
 ti-

236 Casiodor. d. lib. 3. Epist. 37. ibi:
*Quoniam causarum uestrarum qualitas
 vobis debet iudiciis terminari: A quo
 est spectanda magis, quam imponenda ius-
 titia.*

237 Cap. Accusatio 2. q. 7.

238 Alex. Papa Epist. 1. cap. 3.

239 Affictis de ff. 2. num. 4.

240 Seneca ad Polivium in libr. de
 Consolat. ibi: *Ipse autem novit tempus,
 quo cuique debeat succurrere.*

regular, sacaron de ella al Arcobispo, que
 llegado a esta Corte, se puto a los Rea-
 les pies de V. Magestad, y aora lo haze
 de nuevo, y suplica a V. Magestad, y al
 Cõsejo de la Camara, favorezca su Igle-
 sia, y Dignidad, ampare su jurisdiccion,
 de cumplimiento a lo resuelto, y le re-
 mita, y a su Provisor, como Iuez Ordi-
 nario, el conocimiento, y determina-
 cion de esta causa, y pleito, por ser con-
 forme a justiciã, calificada por los sagra-
 dos Canones, Bulas, y Concilios, inhi-
 biendo totalmente a la Audiencia, cuyos
 procederes han puesto este pleito en el
 grado, y empeños que constan de los au-
 tos, y que son notorios, dignos de reme-
 dio, pues demas de ser de derecho, lo
 persuade en la politica el caso siguiente.
 Quexaronse las Provincias de Acaya, y
 Macedonia (refiere Cornelio Tacito 241)

248 Tacito lib. 1. Annal. 5. 338

Pedro Blesense, *Epist.* 84.

*Et deinde Ecclesiarum dignitas eri-
 gitur; In Clero libertas: Pax in Popu-
 lis; In Monasterijs quies: Iustitia libe-
 rē exercetur: Superbia deprimitur: Au-
 getur laicorum devotio: Religio fovetur:*
 O Di-

[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is scattered across the page and is not readable.]

